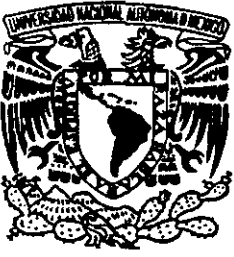


500
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

**“LA NECROPSIA EN EL DISTRITO FEDERAL
PROPUESTA DE LA CREACION DE UNA LEY
REGLAMENTARIA”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JUAN JESUS SOTELO CAMPOS

**ASESOR :
LIC. MA. GRACIELA LEON LOPEZ**



MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1999

0269555





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Querer conocer es, siempre, querer
entender, querer comprender cuáles
son las causas y el objeto, de un
acto o de un fenómeno.

A MIS PADRES

Con cariño y admiración que con su conducta ejemplar forjaron el sendero por el que llegue a lograr mi más vehemente anhelo con justa recompensa el objetivo logrado también es suyo.

A TI MAESTRO

Con gratitud y profundo agradecimiento por los valiosos conocimientos que me transmitieron para llegar a lograr mi objetivo soñado, ofrezco en justa recompensa, este modesto trabajo.

LA NECROPSIA EN EL DISTRITO FEDERAL,
PROPUESTA DE LA CREACION DE UNA LEY
REGLAMENTARIA.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA NECROPSIA

1.1	Historia de la necropsia.....	1
1.2	Significado de autopsia, necropsia, tanatopsia.....	7
1.3	Sinonimia.....	8

CAPITULO II

DERECHO COMPARADO

2.1	Colombia.....	10
2.2	Argentina.....	13
2.3	España.....	22
2.4	Chile.....	25
2.5	Perú.....	28
2.6	Venezuela.....	32

CAPITULO III

APLICACION PRACTICA

3.1	Tipos de necropsia.	
3.1.1	Científica.....	37
3.1.2	Investigación.....	37
3.1.3	Médica.....	38
3.1.4	Legal.....	39
3.2	Principales técnicas para realizar la necropsia.....	45
3.2.1	Técnica de R. Virchow.....	46
3.2.2	Técnica de C. Rokitansky.....	47
3.2.3	Técnica de A. Ghon.....	48
3.2.4	Técnica de A. Letulle.....	48
3.3	Muerte, real, aparente, natural, súbita, violenta, cerebral.....	49
3.4	Levantamiento y traslado de cadáver, examen de lugar de los hechos.....	62
3.4.1	Examen del lugar de los hechos y de las cosas.....	68
3.4.2	Examen de vestidos y ropas.....	70
3.4.3	Examen externo del cadáver.....	72
3.4.4	Examen interno del cadáver.....	76
3.5	Suicidio, homicidio, lesiones infringidas en riña y accidentes por tránsito vehicular.....	81
3.6	Autopsia blanca o negativa.....	93

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE CREAR UNA SOLA LEY QUE CONTEMPLE LA PRACTICA DE LA NECROPSIA EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Normatividad

4.1.1	Ley General de Salud, Título décimo cuarto, del Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.....	95
4.1.2	Ley General de Salud para el Distrito Federal, Capítulo I I I, De los certificados.....	96
4.1.3	Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.....	97
4.1.4	Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, libro segundo, título décimo segundo, capítulo II.....	99
4.1.5	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, título segundo, sección primera, capítulo I.....	100
4.1.6	Código Federal de Procedimientos Penales, título quinto capítulo I y II.....	100
4.1.7	Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, capítulo IX, De las Actas de Defunción.....	101
4.1.8	Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, capítulo IV, Del Servicio Médico Forense y Otros.....	102
4.1.9	Servicio Médico Forense.....	104
4.2	El porque de la necropsia.....	108

4.3	Cuando debe realizarse la necropsia.....	112
4.4	Dispensa, autoridades que la autorizan y procedimiento en materia de necropsia.....	113
4.5	Utilidad, conveniencia de la autopsia y contribución al esclarecimiento de los hechos.....	117
4.6	Ley Reglamentaria de la necropsia en el Distrito Federal (Propuesta).....	122
	CONCLUSIONES.....	129
	BIBLIOGRAFIA.....	132
	LEGISLACION.....	136

Al poner este humilde trabajo ante la vista del honorable jurado, no es solo con el objeto de cumplir con el mero requisito de obtener el título de Licenciado en Derecho, siendo por ello el imperativo dar una solución a la precaria información existente sobre el tema en comento (necropsia) al vulgo, haciendo más accesible la información con el objeto de abatir la infundada opinión que la sociedad sostiene, teniendo en cuenta las necesidades actuales, descubriendo y remediando los puntos antagónicos que es forzoso armonizar, brindando así a la sociedad una mayor información y orientación jurídica.

La costumbre y tradición muchas veces sanciona injusticias, siendo el legislador quien debe borrar y reivindicar estas aptitudes convirtiéndolas en preceptos legales.

La práctica nos ha demostrado que actualmente existen infinidad de casos de las múltiples consecuencias de índole moral y material que se producen en los núcleos familiar o social por este tipo de hechos, origina en ocasiones incomprensión y repudio a las actividades tendientes al esclarecimiento de las causas que originaron el fallecimiento por considerarse innecesarias y profanas de los restos del ser querido.

Al referirme a La necropsia en el Distrito Federal, propuesta de la creación de una ley reglamentaria título que asigne a la presente investigación, con la finalidad de que la ciudadanía

comprenda la naturaleza del tema en cuestión tendientes a vencer la resistencia popular a que se realice la autopsia, en este contexto la práctica de la necropsia contribuye de una manera eficaz, técnica y objetiva a la impartición de justicia.

Merced a lo expuesto para lograr una adecuación de las disposiciones legales vigentes del tema en comento, es menester organizar de una manera sistemática el instrumento legal procurando el enriquecimiento de su objeto favoreciendo así la participación social, de tal manera se avance sustancialmente venciendo los prejuicios sociales y el desconocimiento o mal entendimiento de los fines que se persiguen con la necropsia.

Que dentro de las disposiciones jurídicas que contempla la necropsia y dispensa de la misma se precisen y detallen dentro de un solo cuerpo legal y no se encuentren dispersas en los diversos ordenamientos jurídicos.

De esta manera podremos entender el sentido profundo del tema que nos ocupa y la importancia que ha tenido y que tiene, quizá ahora más que nunca.

De todo lo anterior se desprende que es una fuente de conocimiento, un instrumento indispensable al descubrimiento de la verdad.

Así las cosas, que en caso de comprobarse fehacientemente que la muerte no fue producto de un delito y de concederse la dispensa de la necropsia, las personas que la reclamen y que les sea entregado el cuerpo tengan la más amplia disposición sobre este.

Sí algún mérito alcanzara este modesto trabajo debe atribuirse a mis maestros, quienes me enseñaron con su ejemplo y dedicación, a creer en la justicia por sobre todas las cosas.

No espero mas que el fallo que tenga a bien este jurado otorgarme.

1.1. HISTORIA DE LA NECROPSIA

Como en todas las ciencias la historia adquiere diversas formas a medida que evoluciona la sociedad humana, así las cosas la historia de las autopsias creó la medicina legal, no es concebible el proceso de muerte en una actuación judicial careciendo de conocimientos médicos y de los datos obtenidos con la práctica de la necropsia; antes de su aparición en el mundo forense y de la medicina, casi caminaba a ciegas, comenzando la medicina a progresar a pasos agigantados con la creación de las salas de disección y al empezar a exigirse como una prueba más e ineludible.

La historia de las necropsias es la historia misma de gran parte de la medicina moderna, las necropsias nos denotarán siempre la comprobación de los efectos y las causas de la muerte permitiéndonos así a exigir responsabilidad si a ello hubiese lugar.

"Los primeros antecedentes de la aplicación de la ciencia y de la técnica de los encargados de administrar justicia datan de muchos años atrás. Así tenemos, en las Leyes de Moisés que indicaban y prescribían a los jueces el examen de los cadáveres de las muertes que no fueran naturales, se plantean cuestiones

relacionadas con la virginidad, la sodomia (homosexualismo) y las lesiones; en el Talmud se trata de esclarecer lo relativo a feto animado o inanimado".¹

La medicina y el derecho vivieron, en tiempo atrás, ajenos una con el otro, hoy se han reconciliado y buscan en la época contemporánea mayores puntos de contacto, nuevas investigaciones, es decir, mayor reciprocidad. Lo anterior requiere de la ciencia y experiencia de ambos para ser resueltas con equidad y justicia. La medicina forense es el puente entre la ciencia biológica y la ciencia jurídica, esto facilita el intercambio de conocimientos haciéndolas más útiles.

En las culturas más remotas ya es posible encontrar algunos datos, aislados y sin cohesión suficiente, de interés en el campo médico legal. Se dice que desde 250 años antes de Cristo, ya Erasistrato, practicaba estudios cadavéricos para determinar la causa de la enfermedad y de la muerte; Herófilo médico griego en el año 320 antes de nuestra era con autorización de Ptolomeo Lagos de Egipto efectuó gran número de autopsias; Gugieno de Saliceto, en 1275, practicaba estudios necronológicos; en 1302 Bartolomeo de Varigrana efectuó estudios de un cadáver humano, por orden de los tribunales; entre los años de 1440 y 1502 Antonio Benivieni fue autorizado a realizar

¹. MORENO González, Rafael. "ENSAYOS MEDICOS FORENSES Y CRIMINALISTICOS". Edit. Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 26.

necropsias por razones médico legales y religiosas.

En Egipto el interés se refiere a las técnicas de conservación de cadáveres, los famosos embalsamientos. Su finalidad era religiosa más que médica, se suponen conocimientos médicos para realizar tales actividades.

En el medievo interesan los aspectos legales de la medicina, esto se inicia en el campo del derecho, más que en el médico. Textos legales en diversos países a lo largo de varios siglos se ocupan de temas concretos de medicina.

Al final del período medieval, y principios del renacimiento, se autoriza el estudio del cadáver, que en un principio es de ajusticiados, más con un interés anatómico que no para conocer las causas de la muerte.

En el renacimiento en su primer contacto entre la medicina y las disposiciones legales nace la función médico forense, cuya primera regulación es en el año 1507 con la promulgación del Código de Bamberg, en el que se señala la obligación de la opinión médica en los casos de homicidio, errores de arte e infanticidio, y ordena el examen médico legal de los cadáveres cuando la muerte haya sido causada por heridas.

Así, la Constitutio Criminalis Carolina, marca el comienzo histórico de la medicina legal, en ella se fijan los elementos

esenciales para la comprobación de cada delito, estableciendo taxativamente la intervención de los médicos, cirujanos y comadronas, según los casos, en los procesos por lesiones, homicidios, suicidio de enfermos mentales, parto procurado, aborto, infanticidio, envenenamiento, etc.²

"El antecedente más antiguo de la práctica de la necropsia data de 1282, cuando un médico abrió numerosos cadáveres en busca de la causa de una gran epidemia de peste en Cremona, Italia. En América, la primera necropsia la realizó el cirujano Juan Camacho en la isla La española el 18 de julio de 1533, a solicitud del clérigo para aclarar si en los cuerpos de dos gemelas siamesas que murieron a la semana de nacidas, había una o dos almas".³

Como anteriormente se menciona la historia de la medicina legal es la historia de las necropsias y en México desde sus orígenes en la cultura azteca hasta nuestros días ha sufrido modificaciones importantes.

La organización de los aztecas radicaba en el Calpulli, los jurados nobles de un clan, es decir, por los miembros adultos de las familias más antiguas.

*. Cfr. GIBERT, Juan Antonio. "MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA". Edit. Salvat. 4a. Ed. Barcelona, 1991. Págs. 8 a 11.

*. VARGAS Alvarado, Eduardo. "MEDICINA LEGAL". Edit. Trillas. México, 1996. Pág. 100.

Su ley castigaba los delitos contra las personas, la propiedad, la moral, y las buenas costumbres, el orden y la tranquilidad pública, la patria y la religión. Sus penas iban desde la pena de muerte, la mutilación, la esclavitud, destierro, confiscación de bienes, la suspensión de derechos y la pérdida del empleo.

Para los infantes el principal método de disciplina era la amonestación, para los infractores de hasta ocho años de edad se les imponía un castigo corporal que iba desde clavar espinas de maguey en las manos, hasta exponerlo a los fríos de la noche en la montaña, atado y desnudo sobre un charco de lodo.

Para conocer si un individuo está bien muerto, creyeron encontrar un magnífico reactivo en el bulbo de Zozoyatic, cuyo polvo echaban en la nariz del supuesto muerto, para averiguarlo: ¿no provocaba estornudo, su efecto infalible en el vivo?, el individuo estaba muerto: buscaban, sin duda con él, despertar la suma excitabilidad de la mucosa pituitaria.

Todo esto hace suponer que intervenía un criterio médico legal aun cuando en la época no existía esta especialidad médica entre los aztecas.*

*. Cfr. MARTINEZ Murillo, Saldivar S. "MEDICINA LEGAL". Edit. Mendez Editores. 16a Ed. México, 1987. Pág. 4 y 5.

"Para prueba de ello existía una clasificación de heridas, que por sus claros conceptos vale la pena mencionar:

- | | |
|---------------------------|--|
| - Tlacocoli o Trauitectli | - Era cualquier herida |
| - Temotzoliztli | - Los rasguños |
| - Tlaxipeualiztli | - Todas las desolladuras |
| - Teixililiztli | - Las heridas punzantes producidas por lanza |
| - Netoxomaliztli | - Desolladura producto de un golpe |

En México, las primeras necropsias clínicas de que existe documentación, fueron practicadas por el Doctor Alfonso López de Hinojosa, en el hospital de las indias en el año de 1576".⁵

Lo expuesto anteriormente nos hace ver que realmente no existe la certeza de cuando comenzó a practicarse la necropsia, no obstante podemos notar el gran interés que desde antaño existe por saber las causas de la muerte.

⁵. RAMIREZ Covarrubias, Guillermo. "MEDICINA LEGAL". Edit. Virginia. México, 1979. Pág. 163.

1.2. SIGNIFICADO DE AUTOPSIA, NECROPSIA, TANATOPSIA.

Autopsia

"La palabra autopsia se origina de los términos del griego autos - uno mismo y ophis - vista, observar o mirar. Significa examen con los propios ojos, comprobación personal".⁶

Necropsia

"Del griego necros - muerte y ophis - vista, o sea, es el acto de ver con la propia vista".⁷

Tanatopsia

"El término tanatopsia tiene sus raíces de dos voces griegas: tanatos - muerte y logos - tratado, así pues estudia los cambios físicos, químicos y microbianos: es decir, el estudio del cadáver y de los fenómenos cadavéricos".⁸

⁶. VARGAS Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 100.

⁷ QUIROZ Cuáron, Alfonso. "MEDICINA FORENSE". Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 555.

⁸. ALCONCER Pozo, José y ALVA Rodríguez, Mario. "MEDICINA LEGAL, CONCEPTOS BASICOS". Edit. Limusa. México, 1993. Pág. 75.

1.3. SINONIMIA.

Autopsia

Para el Doctor Javier Grandini "la autopsia es la apertura y examen del cadáver realizada con el objeto de investigar y comprobar las causas de la muerte de una persona".⁹

Sin embargo el Doctor Alfonso Quiroz Cuáron estima que "la autopsia es la operación que se practica en el cadáver para determinar las causas del deceso así como las circunstancias concurrentes en el momento de la muerte".¹⁰

Necropsia

"Es el examen de los cadáveres que pueden hacerse por razón de investigación científica, o para averiguar las causas, formas y otras circunstancias del fallecimiento de una persona".¹¹

Entenderemos por necropsia el examen de los cadáveres, con el objeto de determinar las causas que dieron origen a la muerte.

⁹. OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. "HOMICIDIO". Edit. Porrúa, S.A. 2a Ed. México, 1992. Pág. 319.

¹⁰. QUIROZ Cuáron, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 575.

¹¹. MORENO Rodríguez. "DICCIONARIO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES". Edit. Palma. Buenos Aires, 1976. Pág. 250.

Tanatopsia

"Bonnet la define como el conjunto de conocimientos que estudia las modificaciones del organismo humano a partir del momento de haberse producido la muerte".¹²

"Para Simonin, es el estudio de los métodos de examen del cadáver y de las transformaciones que sufre".¹³

No obstante lo expresado al termino necropsia se le denomina autopsia indistintamente en nuestra legislación como lo es en el Código Penal y los de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, mismos que utilizan el término autopsia, siendo para nosotros por razones etimológicas que el vocablo correcto es necropsia como anteriormente se expuso, en este epígrafe a nuestro modesto juicio necropsia es la parte de la medicina legal o forense que cuenta con conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos encargados del estudio de la muerte y de los fenómenos de la misma, así como las causas concurrentes en el momento del deceso.

¹². BONNET, Pablo. "LECCIONES DE MEDICINA LEGAL". Edit. López Libros. Buenos Aires, 1975. Pág. 88.

¹³. SIMONIN, Camille. "MEDICINA LEGAL Y JUDICIAL". Edit. Jime. Barcelona, España, 1973. Pág. 719.

2.1. COLOMBIA

En Colombia su Código de Procedimientos Penales ordenó obligatoriamente, la práctica de la necropsia médico legal en todo homicidio, o hecho que se presuma como tal, como lo establece su artículo 335 que inicia diciendo "La identidad del occiso, en caso de muerte violenta no podrá ser movido el cuerpo ni alterar la escena de los hechos mientras la autoridad práctica una inspección del cadáver y del lugar con el fin de establecer la forma en que ocurrió la muerte y las demás circunstancias que presente.

Enseguida procederá a identificarlo y ordenará que se practique la necropsia, para que se determine la causa de la muerte con el fin de determinar la actuación del médico perito en todos los casos se enviará el acta de inspección realizada conjuntamente con el cuerpo del occiso.

No se inhumara el cadáver sin que se haya realizado la correspondiente necropsia".¹⁴

¹⁴ CUERPO Pontón, Luis Enrique. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO". Edit. Imprenta Nacional De Colombia. Santa Fe Bogotá, Colombia, 1997. Pág. 351.

La resolución número 4644 de 1982 para reglamentar la procedencia de la necropsia, afirma la obligatoriedad de realizarla en los casos de homicidio, suicidio o muertes accidentales y decesos sin causas claras. Así, mismo la resolución número 6307 del año de 1982, aclaró que en caso de muerte natural, el certificado de defunción lo expedirá el médico tratante y no será procedente la necropsia médico legal.

Sin embargo en México su Código Penal en el artículo 303, fracción III establece:

"Para la aplicación de las sanciones que corresponda al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes".

fracción III. Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Como podemos ver, en este artículo y los demás de este capítulo del Código Penal, no hay numeral alguno que nos establezca cuando procede la necropsia, salvo cuando hace mención "sea necesaria" y al remitirnos al Código de

Procedimientos Penales no nos hace referencia si es el federal o el del Distrito Federal.

Nuestro Código de Procedimientos Penales en su artículo 105, establece que cuando se trate de un homicidio, dos peritos practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron el deceso, por otra parte el artículo 167 del mismo ordenamiento legal establece que la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los perito médicos que designen el juez.

A renglón seguido el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte final estatuye que los cadáveres *podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en donde los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.*

En Colombia se obliga por ley a la práctica de la necropsia, misma que debe ser completa, sin omitir datos y con fundamentación suficiente en el objeto de afirmar o negar algún nexo entre la causa y el efecto, es decir la causa de la muerte y la muerte misma. El funcionario que realizó la investigación del deceso envía al médico una copia del acta del levantamiento antes de iniciar la necropsia.

Como se menciono anteriormente en México en cualquier homicidio es procedente la práctica de la necropsia y al igual que en Colombia cuando se giran los oficios de solicitud de práctica de la necropsia y entrega de cadáver, esto se acompaña de con un ejemplar de todo lo actuado en la averiguación previa respectiva.

Es de gran importancia hacer notar que en Colombia se creo el decreto 786 el cual reglamenta el titulo noveno de la ley 09 de 1979, en cuanto a la práctica de las necropsias clínicas y médico legales, esto con fecha de 16 de abril de 1996.

2.2. ARGENTINA.

En la legislación argentina encontramos el fundamento del tema en comento en el numeral 222 del Código Procesal en Materia Penal el cual estatuye: *En los sumarios a que se refiere el artículo 219 del mismo ordenamiento, cuando por la percepción exterior no aparezca de una manera manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver en presencia del juez, siempre que fuese posible, o, en su caso, por los que el juez designe, los cuales después de describir exactamente dicha operación, informaran sobre la naturaleza de las heridas o lesiones, el origen del fallecimiento y sus circunstancias.*

El artículo 219 indica: que si la instrucción tuviere lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, y la persona fuere desconocida, antes de proceder al entierro del cadáver o después de la exhumación, hecha la descripción correspondiente se identificará por medio de testigos que a la vista del mismo den razón satisfactoria de su conocimiento.

Lo anterior lo encontramos reforzado por el artículo 9 de la ley número 22.055 la cual hace referencia a que el juez o Tribunal interviniente podrá ordenar directamente a la autoridad competente la entrega de los cadáveres y solicitar, si la estimaré necesaria, la realización de la correspondiente autopsia.¹³

Al respecto el Código de Procedimiento Penales Para el Distrito Federal en su artículo 105 reglamenta este aspecto, lo anterior lo encontramos reforzado por el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Penales mismo que prevé, que el Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia o la inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de la policía judicial no estuvieren en estado de consignarse desde luego, a los tribunales.

¹³ Cfr. CONVENIO PARA OBTENER PRUEBAS, ENTREGA DE BIENES Y CADAVERES, REALIZACION DE LA AUTOPSIA Y REMISION DE EFECTOS. Publicado el 28 de marzo de 1979.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo origen por un delito y, por lo mismo, no procediere ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para inhumación de cadáver, se darán por el Ministerio Público.

En este sentido, cuando el occiso se encuentre en calidad de desconocido se estará a lo dispuesto por el artículo 219, en este epígrafe la legislación mexicana establece en su artículo 106 de la ley en comento: *los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos y si esto no fuere posible, se harán fotografías, agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otros en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para que puedan ser reconocidos aquellos y exhortándose a todo los que los conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.*

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

En relación a lo expuesto anteriormente, el artículo 184 del Código Federal de Procedimientos Penales establece: *los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes, se expondrá al público en un local destinado para tal efecto por veinticuatro horas, a no ser que tal*

exposición ponga en peligro la salubridad general.

La Ley General de Salud establece en su artículo 337 cuales son las personas que se consideran como desconocidas y para tal efecto indica que son los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad, serán considerados como personas desconocidas.

Para el caso de no existir testigos de reconocimiento el artículo 220 de la legislación argentina en comento consigna que si el estado del cadáver lo permitiere, se expondrá al público antes de practicarse la autopsia, por tiempo a lo menos de veinticuatro horas, expresando en un cartel que se pondrá a la puerta del depósito de cadáveres, el sitio, la hora y día en que aquel se hubiere allado y el juez que estuviere instruyendo el sumario, a fin de que, quien tuviere algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver o al esclarecimiento del delito y sus circunstancias.

En este sentido el artículo 221 de la ley argentina en estudio prevé que para el caso de que a pesar de lo expuesto en el artículo anterior el cadáver no fuera reconocido, el juez recogerá todas las vestiduras y demás objetos encontrados en el, a fin de que puedan servir oportunamente para hacer la identificación.

Es de justicia señalar que ambas legislaciones, es decir, tanto la argentina como la mexicana en sus respectivos cuerpos legales reglamentan de una manera similar el tema en comento y como ejemplo mencionaré los siguientes artículos de ambas legislaciones.

El artículo 208 del Código de Procedimientos en Materia Penal del país de Argentina establece que cuando el delito que se persigue hubiere dejado pruebas materiales de su perpetración, el juez las hará constar en el sumario recogiénolas inmediatamente y conservándolas para el plenario si fuera posible.

Al respecto al artículo 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estatuye que *cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en la acta o parte que levante, según el caso, recogiénolos si fuere posible.*

En este orden de ideas el artículo 209 de la ley argentina en comento inicia diciendo; siendo habida la persona o cosa objeto el juez describirá detalladamente su estado y circunstancias, y especialmente todas las que tuvieren relación con el hecho punible.

En el caso de muertes por heridas, deberá consignarse en la

descripción ordenada con intervención de peritos, la naturaleza, situación y número de aquellas, haciéndose además constar la posición en que se hubiere encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre y demás que se notaren.

Párrafo especial merece hacer mención parte del artículo anterior en el que se consigna que se deberá anotar la posición en que se encuentre el cuerpo y la dirección de rastros de sangre, ya que en nuestra legislación no encontramos numeral alguno que prevea esta situación aunque en la práctica se realiza lo antes mencionado.

En este contexto el artículo 95 de la legislación mexicana en estudio nos hace referencia que *cuando se encuentren las personas o las cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y circunstancias conexas.*

Así mismo, el numeral 210 y 216 del Código argentino en cuestión refiere que si para la apreciación del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, el juez hará consignar en los autos la descripción del mismo, sin omitir ningún detalle que pueda tener valor, tanto para la acusación como para la defensa, por otro lado el artículo 216 nos hace mención que cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar, o se hará retrato de las personas que hubieren sido objeto del delito, o la copia, o diseño de los efectos o

instrumentos del mismo, aprovechado para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño se unirán a los autos.

Dentro de este mismo criterio se encuentra el artículo 101 de nuestro Código de Procedimientos Penales, el cual establece; *que cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto en ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato o diseño se unirán al acta.*

Por otro lado la legislación argentina en comento en su artículo 211 estatuye: *que el juez procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos o efectos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito, extendiendo la diligencia con expresión del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolas minuciosamente.*

La diligencia será firmada por la persona cuyo poder fueren hallados, notificandose a la misma el auto en que se manden a recogerlas.

A renglón seguido el artículo 98 de nuestra legislación en

comento consigna: que el Ministerio Público o la policía judicial, en su caso, precederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de sus hallazgos. De todos estos objetos entregarán recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que se asentará su conformidad o inconvencimiento; duplicado se agregará al acta que se levante.

Así mismo, el artículo 212 de la legislación argentina en cuestión estatuye que el juez procederá con intervención de peritos, siempre que lo creyere necesario.

En este orden de ideas el artículo 96 de nuestro Código de Procedimientos Penales hace alusión: que cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieran apreciarse debidamente sino por perito, tan luego como se cumpla por lo previsto en el artículo 95 del mismo ordenamiento, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando el dictamen correspondiente.

El artículo 213 y 214 del cuerpo legal argentino en cuestión indican: que se describirán las personas o cosa objeto

del delito, y los lugares, armas, instrumentos o efectos relacionados con el mismo, estuvieren presentes o fueren conocidas personas que puedan declarar acerca del modo y forma con que el delito se cometió, en este orden de ideas el artículo 214 refiere que el juez podrá ordenar que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan además inmediatamente las que se hallaren en cualquier otro.

Lo escrito anteriormente lo relacionamos con el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual inicia diciendo que, *el Ministerio Público ó la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas o cosas a quienes hubiere afectado el delito, y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas, en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezca a rendir su declaración.*

Expuesto lo que pretendíamos, es de hacer notar que ambas legislaciones, regulan de una manera general el tema en comento, es decir, aplican su articulado indistintamente para el delito que se trate, nos obstante la trascendencia de lo que significa la muerte y su correspondiente necropsia.

2.3. ESPAÑA.

En el derecho vigente español, desde el punto de vista jurídico el fundamento de la práctica de la necropsia lo encontramos en el artículo 343 de la ley del Enjuiciamiento Criminal, que comienza diciendo: En los sumarios a que se refiere el artículo 340, aun por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá a la autopsia del cadáver por los médicos forense, o en su caso por los que el juez designe, los cuales, después de describir exactamente dicha operación, informarán sobre el origen del procedimiento, sobre el origen del fallecimiento y sus circunstancias.

Para estos efectos el artículo 340 se refiere a los sumarios por causa de muertes violentas o sospechosas de criminalidad.

Hay que destacar la frase "aun por la inspección exterior se pueda presumir la causa de la muerte" reforzada por el verbo se procederá, lo que hace concluir que, cualquiera que sea la circunstancia que rodee la muerte, como sea violenta o sospechosa, se ordenará, sin excepción alguna, la práctica de la necropsia.

Al respecto la legislación mexicana en el artículo 104 de su Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual establece: que cuando la muerte se deba a un delito, se

practicará la autopsia, lo anterior lo encontramos reforzado por el artículo 105 del mismo ordenamiento el cual refiere, que si se trata de un homicidio dos peritos practicarán la autopsia, expresando el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Por otro lado el artículo 353 de la ley del Enjuiciamiento establece que las autopsias se realizarán en un local público que cada pueblo tendrá destinado. En México al respecto las necropsias se realizarán en el anfiteatro del edificio del Servicio Médico Forense, esto lo dispone el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

En este orden de ideas la legislación española determina que todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos y si no hubiere más que uno en el lugar y no fuera posible esperar la llegada de otro y en la legislación mexicana al respecto el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: que en caso de homicidio a parte de la descripción que hará el personal que practique la diligencia, dos peritos practicarán la necropsia del cadáver.

Sin embargo en España el juez podrá acordar, que no se practique la necropsia cuando por el médico forense dictamine cumplidamente la causa de la muerte sin necesidad de aquella, esto lo dispone el párrafo 8 inciso f) artículo 785 de la Ley

del automóvil. En México el artículo 104 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se compruebe en las primeras diligencias, no se practicará la necropsia, se entregará el cadáver a las personas que lo reclamen.

Como en la mayoría de los países las legislaciones de España y México exigen la práctica de la necropsia en la generalidad de los casos, sin embargo, lo establecido en la ley española se refiere para el caso de muerte inmediata al accidente, este precepto sin lugar a dudas conducirá al absurdo de falta de eficacia, al contrario de lo que establece la legislación mexicana el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica que cuando se trate de homicidio se procederá a la autopsia entendiéndose por homicidio una muerte violenta, suicidio, accidente, es decir, lo que este fuera de una muerte natural; teniendo como objeto la rapidez de la sanción penal, es decir, una mayor celeridad en el proceso, así como una mayor seguridad jurídica para el inculpado y mayor tranquilidad para con los familiares del occiso.

Así las cosas, la ley del automóvil que hoy por hoy, en España es la única que autoriza a la no práctica de la necropsia en casos determinados, como son, los accidentes automovilísticos sancionando determinadas conductas relacionadas con la circulación de vehículos y regula el procedimiento para exigir

la responsabilidad penal y civil.”*

Es de justicia señalar que tanto en la legislación vigente española como en la mexicana no existe una codificación sobre la necropsia ya que la misma se encuentra dispersa en diversos textos legales.

2.4. CHILE.

En Chile la procedencia y ejecución de la necropsia la encontramos fundamentada en el artículo 121 de su Código de Procedimientos Penales, el cual establece: *que cuando se sospeche que la muerte de una persona es el resultado de un delito se procederá a la práctica de la necropsia*, por otro lado en México en el artículo 104 y 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que se practicará la necropsia cuando se trate del delito de homicidio, como podemos ver nuestra legislación toma la muerte de una persona como homicidio hasta que en tanto no se investiguen las causas que originaron el deceso, salvo que la muerte no se deba a un delito, y se comprobará en las primeras diligencias, en este corolario “la investigación tiene como primordial objetivo

* Cfr. BARREDA García, Armando A. "MEDICINA LEGAL". Edit. Montecorbo. España, 1978. Págs. 218 a 221.

determinar si la muerte fue suicidio u homicidio".¹⁷

No obstante lo anterior existen ciertas muertes que no son sospechosas en su producción, por ejemplo la muerte por tránsito vehicular, sin embargo en nuestro país aun en este supuesto se procede a practicar la necropsia.

El artículo 126 del Código de Procedimientos Penales del país de Chile establece una distinción entre inspección externa del cadáver y necropsia judicial, respecto de la cual, manifiesta que consiste en la apertura del cadáver en las regiones que sea necesario para efecto de descubrir la verdadera causa de la muerte, a nuestro modesto juicio el legislador de Chile a errado en esta distinción ya que la necropsia siempre será general y total. Además, la necropsia como veremos en el capítulo siguiente comprende la observación externa e interna del cadáver, por lo que no cabe la distinción que esta disposición establece.

Por otra parte el artículo 127 del Código de Procedimientos Penales de Chile estatuye: que el lugar donde se practicarán las necropsias será un local dependiente del Servicio Médico Legal y si no hubiere tal local, se realizará en los hospitales y cementerios respectivos a falta de estos en el lugar donde

¹⁷ ROMO Pizarro, Osvaldo. "MEDICINA LEGAL ELEMENTOS DE CIENCIAS FORENSES". Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992. Pág. 603.

designe el juez, al respecto la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su numeral 181 regula este aspecto.

La legislación chilena señala expresamente que corresponde practicar las necropsias al médico legista que el juez designe, en este orden de ideas nuestra legislación en su Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece dos supuestos, el primero si la persona fallece en un hospital público, la necropsia la practicarán los médicos de éste, de lo contrario la necropsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez. Nuestra legislación a diferencia de la chilena contempla la necropsia médico forense y la médica.

El artículo 24 del Reglamento Orgánico del Instituto Médico Legal de Chile establece un plazo previo de espera para la práctica de la necropsia de veinticuatro horas de duración desde el fallecimiento, salvo que el estado del cadáver exija proceder de inmediato por ejemplo putrefacción, sin embargo en nuestra legislación no existe precepto jurídico que contemple tal situación, salvo lo dispuesto por el artículo 334 de la Ley General de Salud que inicia diciendo: *los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria, del Ministerio Público o autoridad Judicial.*

Se hace notar que tal precepto se refiere a hechos donde ya se tuvo que haber practicado la necropsia.

De notoria importancia es el contenido del artículo 137 del mismo ordenamiento legal del país de Chile, el cual estatuye: *si el cadáver ha sido sepultado antes del examen pericial, y las circunstancias permitieren creer que la necropsia puede practicarse útilmente y sin peligro para la salud de los que deben ejecutarla se procederá a la exhumación.* En nuestra legislación prevé tal situación en el artículo 171 del Código Federal de Precedimientos Penales mismo que prescribe: *si se trata de homicidio, los peritos medicos quienes practicarán la autopsia expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo.*

2.5. PERU.

La necropsia en el país peruano la encontramos regulada en el artículo 239 del Código Procesal Penal, mismos que refiere: *Cuando se trate de una muerte sospechosa de haber sido causada por un hecho punible, se procederá al levantamiento del cadáver, haciendo constar en acta; como podemos ver lo escrito anteriormente nos indica que al igual que las legislaciones anteriores, como primer paso para realizar la necropsia, es el levantamiento del cadáver y cuya diligencia es de suma*

importancia en la investigación sobre las causas y posible responsable del deceso.

Así mismo, dicho artículo nos indica que el levantamiento del cadáver lo realizará el Fiscal, mismo que podrá delegar la responsabilidad en su adjunto o en la policía o en el juez de paz.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 265 nos indica que *al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o policía judicial se trasladaran inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quien hubiera afectado el acto delictuoso.*

De lo escrito anteriormente, podemos resumir que la diligencia en comento en nuestro país se encuentra regulada en los numerales mencionados, aun cuando esta no sea específicamente para el delito de homicidio, sino de una manera generica, es decir, a todos los delitos en que sea necesario el traslado del Ministerio Público al lugar de los hechos, a diferencia de la legislación de Perú en la que si nos establece un capítulo especial para el caso del delito de homicidio y en el que comprende dicha diligencia específicamente para este delito.

En este orden de ideas la legislación peruana, establece

que para la identificación del occiso, ya sea antes de la investigación o después de la misma, tendrá lugar mediante la descripción externa, la documentación de la huella dactiloscópica o palmatoscópica o por cualquier otro medio y a diferencia de lo que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal da mayor importancia a los testigos para la identificación del occiso y deja en segundo termino a los demás medios de identificación lo anterior lo encontramos regulado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo en mención de la legislación peruana termina diciendo: que cuando se trate de un caso de criminalidad se practicará la necropsia para determinar la causa de la muerte, es de hacer notar que todas las legislaciones comentadas e incluso la nuestra regulan de una manera igual a la mencionada la procedencia para practicar la necropsia, es decir, que la muerte sea producto de un delito.

A renglón seguido el artículo 246 del Código Procesal Penal peruano nos establece: que dos peritos serán quienes practiquen la necropsia, y al momento de practicarla deberá estar presente el fiscal o su adjunto. Al acto pueden asistir los defensores de los sujetos procesales e incluso acredita al perito de parte.

Al igual que todas las legislaciones estudiadas las cuales nos establecen quien es la persona facultada para realizar la

necropsia, en esta legislación, se nos hace referencia que el perito que la practique deba contar con una especialización en medicina forense, y deberá pertenecer a alguna institución, como es el caso a lo establecido en las demás legislaciones comentadas.

Es de relieve poner al desnudo la ultima parte del artículo 240 de la legislación peruana, al hacer mención que los defensores de los sujetos procesales pueden asistir al acto, ya que no tiene caso que estos se presenten, a menos que cuenten con amplios conocimientos sobre la materia con el objeto de poder contribuir al esclarecimiento de los hechos, de lo contrario no tendrá caso alguno. Así mismo dicho artículo nos establece que las partes podrán acreditar peritos, algo que en las legislaciones anteriores no contemplan este supuesto y que puede ser de gran trascendencia al esclarecimiento de los hechos en favor de los inculpados.

Así mismo, dicha legislación nos establece que cuando se trate de homicidio doloso está prohibido el embalsamamiento, en este mismo supuesto la incineración y sólo podrá ser autorizada por el fiscal. A diferencia de lo establecido en la legislación mexicana, en que solo esta prohibido realizar la incineración para el caso de que se conceda la dispensa de la necropsia, en los demás casos los deudos podrán proceder de acuerdo a como mejor les convenga a sus intereses.

Dentro de este mismo criterio el artículo 242 del cuerpo legal peruano en estudio, estatuye: que para el caso de envenenamiento, las materias que se encuentren en el cadáver o en otra parte se remitirán en envases transparentes, cerrados y lacrados, al laboratorio especializado.

Al respecto la legislación mexicana regula lo anterior en su numeral 113.

2.6. VENEZUELA.

En el país de Venezuela la necropsia la encontramos regulada en su Código del Enjuiciamiento Criminal, por lo que ponemos de relieve su artículo 121 mismo que establece: que para el caso de homicidio o de muerte cuya causa se ignore, o cuando sea necesario determinar alguna circunstancia influyente en la averiguación de la verdad, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse a su examen y aun a su autopsia, si esta fuere necesaria, y por medios de facultativos, peritos u otras clases de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado. A este efecto, el tribunal ordenará la exhumación.

Cuando haya presunción de envenenamientos, los respectivos expertos, practicada la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y

el modo y tiempo en que, a su juicio, a causado sus efectos, esto lo dispone el artículo 121 del mismo ordenamiento legal.

En estos términos tiene gran significación la frase "que para el caso de homicidio o de muerte cuya causa se ignore, se deberá proceder a su examen y aun a su autopsia si ésta fuere necesaria"; ahora bien dicho precepto legal deja abierta la práctica de la necropsia, al considerar que no obstante la muerte no se deba aun delito pero la causa se ignore, aquella se practicará.

En Colombia, Argentina, Chile, España, Perú y México sus respectivas legislaciones sobre el tema en comento, revelan fundamentalmente que la necropsia procederá cuando la muerte sea producto de un hecho delictuoso, a diferencia de la legislación que se comenta.

En Venezuela, antes de proceder a la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto, lo anterior lo encontramos fundamentado en el artículo 123 del Código de Enjuiciamiento Criminal de este país.

Sin embargo en México en el artículo 106 de su Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece que *los cadáveres deberán ser identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías,*

agregando a la averiguación un ejemplar y poniendo otras en lugares públicos.

Al respecto el artículo 127 del Código de Enjuiciamiento Criminal del país de Venezuela, establece que: si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares y la ropa y efectos que se le encuentren, y con el objeto de que sea reconocido el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, o bien se harán fotografías con el mismo objeto.

En este orden de ideas el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 184 establece, que los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si no fuera posible dentro de las doce horas siguientes a la que fueron recogidos, se expondrá al público en un local para este efecto por veinticuatro horas, a no ser que, tal exposición ponga en peligro la salubridad general.

Ahora bien, expuesto lo que pretendíamos es de relieve hacer notar que en las legislaciones en estudio se procede a practicar la necropsia siempre que la muerte sea producto de un hecho delictuoso, misma que tendrá por objeto determinar la causa y circunstancias de aquella.

En este corolario la inspección ocular, el lugar de donde

debe practicarse la necropsia y las personas facultadas para realizarla son diligencias básicas que se contemplan y llevan acabo en las legislaciones en estudio.

A renglón seguido la identificación de los cadáveres es prevista en las mayoría de las normas jurídicas de los países que se analizaron e incluso en las mexicanas; la cual deberá ser por testigos de identidad, salvo en la legislación peruana que contempla para tal efecto la identificación por medio de la huella dactiloscópica y palmatoscópica.

Otro aspecto importante sobre el tema en comento y que ninguna legislación contempla, con excepción de la ley argentina en lo relativo a la posición del cadáver en el lugar donde se encuentre.

En este orden de ideas, un punto que la unica ley prescribe es la española en lo concerniente para el caso de la no práctica de la necropsia por muerte a causa de accidentes vehiculares.

En este epígrafe otro punto que solo la legislación chilena y mexicana contemplan es lo referente a la exhumación del cadáver en el sentido que si el mismo había sido sepultado sin practicar la correspondiente necropsia se procederá a la exhumación con el objeto de practicarla.

Dentro de este mismo criterio la legislación peruana merece

especial atención en cuanto que es la única que prevé, que al momento de practicar la necropsia puedan asistir los defensores de los sujetos procesales e incluso acreditar perito de parte.

Párrafo especial merece hacer mención que ninguna legislación en sus respectivos cuerpos legales prevén la dispensa del tema en cuestión.

3.1. TIPOS DE NECROPSIAS

3.1.1. CIENTIFICA

Para el ilustre Doctor Covarrubias, a saber este tipo de necropsia tiene como finalidad obtener una mayor información de utilidad sobre los cuadros patológicos conocidos, pero si bien es cierto la necropsia en un sentido llano también tiene dicho objeto.¹⁰

3.1.2. DE INVESTIGACION.

Como su nombre lo indica, esta se realiza con el objeto de contar con estudios para así encontrar datos que ayuden a conocer la patología.¹¹

En este orden de ideas el decreto colombiano número 786 de 1990 nos establece al respecto, que cuando se persigan fines de investigación científica, pura o aplicada estaremos en presencia de la necropsia de investigación.

¹⁰ Cfr. RAMIREZ Covarrubias, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 163.

¹¹ Cfr. Idem.

3.1.3. MEDICA.

Al igual que los dos tipos de necropsias anteriores, este tipo de necropsia persigue los mismos fines, pero esta se realiza sin orden judicial, amparándose con la simple autorización de un familiar o del propio paciente al ingresar al hospital, este argumento no es de validez judicial, en virtud de que la legislación sobre el tema en comento no argumenta o contempla dicha autorización dentro de su articulado facultándose a la persona con autoridad para dicha determinación. En este epigrafe hacemos notar que es irrisorio que el mismo paciente autorice con su firma realizar en él la necropsia médica, independientemente de la enfermedad que padezca, no obstante que el artículo 345 de la Ley General de Salud nos establece que para realizar la necropsia en seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario, salvo que exista orden por escrito del disponente originario, por otro lado el artículo 70 del reglamento de la Ley General de Salud establece los requisitos para practicar la necropsia, a saber:

1. *Orden del Ministerio Público, autoridad judicial o de la autoridad sanitaria;*
2. *Autorización del disponente originario; o*
3. *Autorización de los disponentes secundarios, cuando la*

necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario.

Pareciera que existe una contradicción en cuanto si el propio disponente ya originario o secundario esta facultado a otorgar la autorización para la práctica de la necropsia o bien es la autoridad la competente, el artículo 70 del reglamento de la Ley General de Salud nos aclara esta situación, ya que sólo podrán dar su anuencia para el caso de que la necropsia se realice en instituciones científicas u hospitalarias, no obstante lo anterior en ningún ordenamiento legal nos hace alusión que estamos en presencia de la necropsia médica y no legal, lo cual nos induce a creer erróneamente, como le sucedió al Doctor Covarrubias de no existir artículo alguno que facultará al propio paciente o familiar a autorizar a realizar la necropsia y que ahora sabemos es la médica y la cual esta regulada por la Ley General de Salud.

3.1.4. LEGAL.

La necropsia médico legal, a diferencia de la anterior es indispensable que se realice por orden judicial o de otra autoridad competente contribuyendo esta a la administración de justicia, recibiendo información de las alteraciones y causas que originaron la muerte, porque se sabe de sobra que la

práctica de la necropsia médico legal contribuye enormemente a dar a cada uno lo suyo, a ser más justo, que es de lo que se trata, se busca la verdad material.

Como vemos, "sólo existe un tipo de necropsia la cual debe ser total y completa consistiendo esta en el examen del cadáver y la apertura de sus cavidades, con el objeto de determinar la causa de la muerte".²⁰

Este tipo de necropsia tiene su indicación legal en todos aquellos casos de muerte violenta o súbita, cuando esta adquiere caracteres de muerte sospechosa.

El antecedente obligado para realizar la necropsia médico legal como se vera más adelante, es la práctica del levantamiento del cadáver donde se conoce en muchas ocasiones las circunstancias en que ocurrió el hecho.

También se requiere antes de realizar la necropsia la historia clínica integral o por lo menos resumen clínico y de laboratorio o de gabinete en caso que exista ya sea en institución privada u oficial, los métodos de identificación usados y ratificarlos o rectificarlos.²¹

²⁰ Idem.

²¹ Cfr. ALCOCER Pozo, José y ALVA Rodríguez, Mario. Ob. Cit. Pág. 85.

Las necropsias médico legales se caracterizan por sus objetivos que son:

- "1. Causa médico legal del hechos judicial, es decir, establecer la causa de la muerte.
- "2. Forma médico legal del hecho judicial, es decir, orientar el diagnóstico entre homicidio, suicidio o accidente, o bien determinar si es que se trata de muerte natural.
- "3. Establecer la sucesión cronológica de las lesiones, es decir, establecer cuál fue primero y cuáles fueron después, cuando sean varias.
- "4. Determinar el cronotanadiagnóstico, o sea, estimar la época de la muerte.
- "5. Informar sobre el trayecto de las lesiones, lo que ayuda a establecer posición de víctima y victimario.
- "6. Aportar datos que permitan estimar probabilidades de supervivencia, después de que el sujeto recibió las lesiones que finalmente le causaron la muerte.
- "7. Identificar en lo posible, el tipo de lesión, tratando de establecer el carácter objetivo del agente vulnerante que la produjo, con el objeto de colaborar más ampliamente en

la identificación del autor del hecho judicial".²²

Para alcanzar dichos objetivos es menester antes de efectuar la necropsia tener recabada la información antes mencionada.

La necropsia médico legal debe ser precoz y completa ya que son estas circunstancias, las condiciones óptimas para realizar una buena necropsia, pues, a medida que pasa el tiempo se producen cambios y modificaciones alterando estos la fidelidad y credibilidad de los resultados.

Por lo que se deduce que la necropsia es un método insustituible y de importancia en la investigación que va a contribuir al esclarecimiento de los hechos y a una mejor administración de justicia.

En lo administrativo se anotan los datos necesarios en un libro especial impreso y debidamente foliado y autorizado por la autoridad competente, en este libro se escribirá de puño y letra del perito médico que practique la necropsia con letra clara y utilizando las claves o técnicas con letra de molde.

Se anotará en este libro progresivamente el número de

²² FERNANDEZ Pérez, Ramón. "ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE". Edit. Méndez Cervantes. 6a. Ed. México, 1990. Pág. 197.

necropsia practicadas y por años correspondiendo el número uno la practicada en los primeros minutos del primero de enero del año correspondiente.²³

Para el Doctor Gisbert, al practicar la necropsia deben seguirse una serie de reglas y las cuales son:

- "1. Debe tenerse presente que la necropsia es un conjunto de operaciones encaminadas a investigar lesiones capaces de haber producido la muerte.
- "2. Las incisiones deben ser de tal forma, que permita el cierre ulterior mediante una sutura, en lo posible dichas incisiones respetarán los caracteres fisonómicos para facilitar la identificación, evitando a la familia una visión desagradable.
- "3. La necropsia debe ser completa, es decir, la apertura de todas la cavidades.
- "4. La necropsia debe ser reglada. Hay que seguir un orden sistemático, siempre el mismo.
- "5. La duración de la necropsia será lo menos posible. Esto es aproximadamente de dos a tres horas.

²³ Cfr. ALCOCER Pozo, José y ALVA Rodríguez, Mario. Ob. Cit. Pág. 85.

- "6. Recoger eventualmente muestras de diferentes clases para su análisis posteriores: histológicas, bacteriológicas, químicas y aun órganos destinados a enriquecer la investigación.
- "7. Durante el transcurso de la necropsia deben anotarse por escrito todos los datos.
- "8. La declaración de la necropsia se redacta posteriormente a la vista de estos datos los cuales con la síntesis mental se logra una exposición clara".²⁴

DIFERENCIAS ENTRE NECROPSIA MEDICO LEGAL Y MEDICA.

MEDICO LEGAL	MEDICA
1. Requiere de orden judicial	1. No requiere
2. Es obligatoria	2. No es obligatoria
3. Generalmente no hay diagnostico previo	3. Si hay
4. No tiene limite de tiempo	4. Debe hacerse lo

²⁴ GIBBERT, Juan Antonio. "MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA". Edit. Salvat. 4a. Ed. Barcelona, 1991. Págs. 202 y 203.

para su ejecución
después de la muerte

más pronto posible

5. Por lo general no requiere historia clínica para la interpretación de los hallazgos

5. Es indispensable la historia clínica

6. Investiga la causa inmediata de la muerte y la manera de producirse

6. Busca la relación entre el síntoma y la lesión anatómica, trata de reconstruir los eventos que llevaron a la muerte y en otras finalidades investiga la acción terapéutica

3.2. PRINCIPALES TECNICAS PARA REALIZAR LA NECROPSIA.

Como técnica se entiende el conjunto de procedimientos con los que cuenta una ciencia o un arte, por otro lado técnica de necropsia es el conjunto de procedimientos operatorios que tiene por objeto facilitar la exteriorización y examen de los órganos y tejidos que integran el organismo animal.

Por lo que respecta a la técnica mencionada encuentra su fundamento en el conocimiento de la anatomía normal y patológica de la forma y estructura de los órganos y vísceras, y de las relaciones topográficas entre los sistemas y aparatos que componen el organismo.

La técnica de necropsia se propone la exteriorización de los órganos y vísceras en las condiciones más naturales posibles, originando el mínimo destrozo del cadáver para una perfecta observación de aquellos que permitan la reconstrucción del cuerpo.

Entre las técnicas de la necropsia, han sucedido diversos métodos las cuales son:

Método de Morgagni. "En 1761, este autor es quien reúne la experiencia de las épocas primitivas y realiza las necropsias con un método y un orden sistematizado".²⁵

3.2.1. METODO DE R. VIRCHOW (1893).

"El rasgo principal de este método es el reconocimiento global de las vísceras in situ y su análisis por separado, una vez extraídas del cadáver, describiendo minuciosamente la

²⁵ Ibidem. Pág. 201.

técnica de estudio de cada uno de ellas".²⁶

Los órganos son removidos uno por uno. Este método ha sido utilizado más comúnmente con algunas modificaciones. Originalmente el primer paso fue a partir de la cavidad craneal y de la espalda a la espina dorsal siguiendo por la torácica, cervical y los órganos abdominales.²⁷

3.2.2. METODO DE C. ROKITANSKI (1843).

"Este autor describió el primer método ordenado y completo de necropsias, en lo que lo fundamental era el examen y disección in situ de las vísceras".²⁸

Esta técnica se caracteriza por el lugar de la disección combinada con el bloque que se remueve y sólo en casos excepcionales es utilizada. Esta técnica es utilizada erróneamente por muchos patólogos denominadas por masa " en bloque " técnicas que serán referidas en los siguientes párrafos.²⁹

²⁶ Ibidem. Pág. 202.

²⁷ Cfr. JURTHUR, Ludwung M.D. "CURRENT METHOPS OF AUTOPSY PRACTICE". Edit. W.B. Saunders Company. 2a Ed. Philadelphia, London, Toronto, 1979, Pág. 3.

²⁸ GISBERT, Juan Antonio. Ob. Cit. Pág. 202.

²⁹ Cfr. JURTHUR, Ludwung M.D. Ob. Cit. Pág. 3.

3.2.3. METODO DE GHON (1890).

"Este autor modifica la técnica del autor mencionado anteriormente introduciendo la extracción de los órganos cadavéricos formando bloques".³⁰

"Los órganos torácicos y cervicales, abdominales, así como el sistema urogenital son removidos en bloques. Las modificaciones de Ghon son actualmente erróneas".³¹

3.2.4. METODO DE A. LETULLE (1900).

"Consiste en una gran incisión oval de la cara anterior del tórax y abdomen para conseguir una visión amplia del conjunto de vísceras de estas cavidades; la extracción de la vísceras la hacían en masa haciendo su examen fuera del cadáver".³²

Los órganos torácicos, cervicales, abdominales y pelvis son removidos en masa y subsecuentemente anatomizados de acuerdo a cada bloque. Los pasos para anatomizar los órganos en masa son descritos por Saphir. Esta técnica es probablemente la mejor rutina de inspección y preservación de conexión entre los

³⁰ GISBERT, Juan Antonio. Ob. Cit. Pág. 201.

³¹ JURTHER, Ludwung M.D. Ob. Cit. Pág. 4.

³² GISBERT, Juan Antonio. Ob. Cit. Pág. 201.

órganos y los sistemas orgánicos. Otra ventaja es que el cuerpo puede ser utilizado para comprender en menos de treinta minutos su propia naturaleza. Esto alguna veces puede ser mejor, salvar todos los bloques de órganos manteniéndolos en un refrigerador resulta mejor que llevar a cabo la destrucción de un espécimen a través de una sucia disección.³³

En este contexto las técnicas de la necropsias utilizadas en la mayoría de los países difieren un poco en su resultados finales por supuesto si son ejecutadas correctamente.

Es de justicia señalar que cualquier método rinde excelentes resultados cuando se conoce y se practica bien.

3.3. MUERTE.

Al perderse el equilibrio físico, químico y biológico de la vida del ser humano como consecuencia de las acciones de orden físico, químico y microbiano tenemos como resultado la muerte, así como ciertos fenómenos cadavéricos.³⁴

La muerte no es únicamente ausencia de vida, como en una piedra, sino el cese de vida en un organismo que antes la tenía;

³³ Cfr. JURTHUR, Ludwung M.D. Ob. Cit. Pág. 4.

³⁴ Cfr. ROMO Pizarro, Osvaldo. Ob. Cit. Pág. 581.

sin embargo, puede ser que no haya una sola definición, ya que es un proceso y no un evento. En los animales superiores, incluyendo al hombre, la muerte de las diferentes partes del cuerpo se presenta en momentos distintos, lo cual se convierte en materia de debate y controversia, en cuanto al momento en que se considera que la muerte se presenta. En primer lugar se puede dividir en somática y celular.

En la muerte somática la persona ya no funciona como unidad de la sociedad, puesto que se encuentra inconsciente de manera irreversible y no puede comunicarse con el medio; al mismo tiempo, deja de estar al tanto de su propia existencia y del mundo. La palabra irreversible es vital en esta definición, ya que de otra forma la muerte somática podría ser considerada como estar dormido, bajo anestesia o en coma temporal.

sin embargo muy pocas personas aceptan esta definición como la de muerte verdadera si persiste la respiración espontánea y el latido del corazón continúa.

En la muerte celular cesa la respiración y el metabolismo de los tejidos corporales; a esto le sigue, poco tiempo después, autólisis y putrefacción. Es indiscutible que se trata de la muerte verdadera cuando afecta a todo el organismo, pero casi nunca sucede en forma simultánea excepto tal vez, en una explosión nuclear. Incluso ante una bomba altamente explosiva, las células de los fragmentos de piel, hueso y demás tejidos

viven por lo menos algunos minutos o incluso horas.

Esto lleva al concepto de muerte cerebral, que es de gran importancia tanto en el aspecto legal como en el ético, y en relación al trasplante de órganos. No se le conoce un término exacto, este tipo de muerte se vera más adelante.³³

"Desde el punto de vista religioso, la muerte es la separación del alma y el cuerpo, y desde el punto de vista médico se considera como la abolición completa, definitiva e irreversible de las funciones vitales".³⁴

"Etimológicamente la palabra muerte proviene del vocablo latino mors, que significa amargura".³⁵

El artículo 317 de la Ley General de Salud establece que para certificar la pérdida de la vida, deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- "1. La ausencia completa y permanente de conciencia;
- "2. La ausencia permanente de respiración espontánea;

³³ Cfr. BERNARD, Knight. "MEDICINA FORENSE DE SIMPSON". Edit. Manual Moderno. Gales, España, 1994. Pág. 11 y 12.

³⁴ ALCONCER Pozo, José y ALVA Rodriguez, Mario. Ob. Cit. Pág. 75.

³⁵ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto. "HOMICIDIO". Edit. Porrúa, S.A. 2a Ed. México, 1992. Pág. 315.

- "3. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos;
- "4. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;
- "5. La atonía de todos los músculos;
- "6. El término de regulación fisiológica de la temperatura corporal; y
- "7. El paro cardíaco irreversible".³⁰

Con lo expuesto podemos concluir que la muerte es la cesación definitiva e irreversible de todas las funciones vitales (nerviosa, circulatoria, respiratoria y cerebrales), atento a los conceptos anteriores podemos considerar los siguientes tipos de muertes: muerte real, muerte aparente, muerte natural, muerte súbita, muerte violenta y muerte cerebral.

MUERTE REAL.

Es la cesación o término de la vida de un forma total y definitiva de todas las funciones vitales, es decir, es un proceso biológico en que termina el ciclo vital de cada individuo. El lento caminar de la muerte va precedido de una serie de procesos regresivos de ciertos órganos de los seres

³⁰ Ley General de Salud. Edit. Porrúa, S.A. 13a Ed. México, 1998. Pág. 63.

vivos.³⁹

"En este orden de ideas la muerte real, es considerada como el proceso de cesación de todas las reacciones bioquímicas del proceso de la vida".⁴⁰

De lo anterior podemos establecer que la muerte real es la fase terminal del ciclo vital de cada individuo.

Son signos inmediatos de muerte real:

1. Ausencia de pulsación tanto en el antebrazo a nivel de la arteria radial, como en el cuello sobre la carótida.
2. Falta de movimientos respiratorios torácicos durante 10 o 15 minutos.
3. Falta de ruidos cardíacos.
4. Ausencia de reflejos oculares.

MUERTE APARENTE.

"Es un estado total de inmovilidad corporal y de sensibilidad absoluta, que se puede presentar en ciertas enfermedades y que puede ser confundido con un estado de muerte.

³⁹ Cfr. FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 189.

⁴⁰ ROMO Pizarro, Osvaldo. Ob. Cit. Pág. 584.

Se presenta sobre todo en una enfermedad histórica llamada catalepsia".⁴¹ Al respecto el doctor Javier Grandini nos establece que el término de catalepsia se encuentra en desuso, en la actualidad se conoce como catotonia y es un estado psicótico en el que el paciente aparenta estar muerto.⁴²

Por muerte aparente se entiende un estado especial del organismo en donde los signos de vida se han reducido a un mínimo que aparentan haber desaparecido, surgiendo la duda sobre su muerte.

Como podemos ver, lo expresado nos indica que la muerte aparente es un estado en donde el cuerpo aparenta estar muerto en virtud de que sus signos de vida están reducidos a un mínimo.

MUERTE NATURAL.

"Es la que sobreviene por enfermedad crónica o por el progresivo debilitamiento de las funciones orgánicas, ajena a toda causa externa, traumática o violenta".⁴³

La muerte natural ocurrirá, en consecuencia, por procesos

⁴¹ FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 190.

⁴² Cfr. GRANDINI González, Javier. "MEDICINA FORENSE". Edit. DEM. México, 1995. Pág. 26.

⁴³ FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 190.

sino morbosos a los menos propios del organismo de esta persona y sin que obre culpa alguna de tercero.”

Diremos, que entendemos por muerte natural, el acaecimiento en donde no hay intervención de fuerza ajena o hecho extraño al individuo, sin que concurra acto violento de tercero.

MUERTE SUBITA.

Por lo que toca a los conceptos de muerte súbita, será la que acarreará mayores dudas al perito que practique la necropsia, por lo que su investigación debe ser minuciosa y exhaustiva hasta dar con la causa de la muerte, a lo que se suma la sospecha de una posible conducta delictiva.

Este tipo de muerte es la que mayor se estudia por brusca e inesperada, o sin causa evidente, debido a las dudas judiciales que plantea, puede presentarse de diversas formas en ocasiones se trata de una enfermedad aguda, de un proceso agudo en una enfermedad crónica ignorada o silenciosa, a la evolución de un proceso rebelde al tratamiento.”

Se entiende como “muerte súbita la cesación de las

“ Cfr. ROMO Pizarro, Osvaldo. Ob. Cit. Pág. 586.

“ Cfr. NERIO, Rojas. “MEDICINA LEGAL”. Edit. Ateneo. 2a Ed. Buenos Aires, Argentina, 1976. Pág. 139.

constantes vitales en forma total y permanente que sobreviene a un estado aparente de salud".**

"Es la que acontece en una persona con un estado de salud aparentemente bueno, de una manera brusca e inesperada y que generalmente se debe a padecimientos del corazón o de los vasos o del sistema nervioso".**

En este epígrafe las causa de la muerte súbita son:

Cardiovascular. Infarto cardíaco, debido a la obstrucción de las arterias coronarias la insuficiencia aórtica es ocasionada por fatiga brusca del corazón al realizar un esfuerzo o sufrir una emoción. Rupturas arteriales debido a aneurismas o de vasos esclerosados en ancianos e hipertensos. En las flebitis del miembro inferior se desprenden trombos que al producir embolia pulmonar, ocasionan la muerte.

Aparato respiratorio. La bronco aspiración es la causa más frecuente, sobre todo entre lactantes que vomitan contenido gástrico, también aparecen en ebrios semi inconscientes. El asma bronquial

** GRANDINI González, Javier. Ob. Cit. Pág. 26.

** FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 190.

ayuda a causar la muerte, así como el edema pulmonar, la neumonía.

Sistema nervioso. Diversos tumores cerebrales y cerebelosos pueden causar la muerte súbita, así la meningitis y las hemorragias encefálicas.

Aparato digestivo. Se destacan tres causas que dan paso a este tipo de muerte: a) las hemorragias internas debido a la presencia de úlceras gástricas o de varices esofágicas: b) la peritonitis aguda, causada por perforación gástrica o de vías biliares: c) las hemorragias generadas por la cirrosis hepáticas.

Endocrinológico. Entre los niños la causa más frecuente es la hipertrofia del timo: entre los adultos, el coma por hipo e hiperglisemia, tratándose de diabéticos.

Inhibición o choque nervioso. Es evidente la desproporción entre causa y efecto en la muerte, en psicossomático o hipersensible, así como también en anafilaxias o alergias específicas.**

** cfr. ALCONCER Pozo, José y ALVA Rodríguez Mario. Ob. Cit. Págs. 78 y 79.

Si se quiere establecer la causa de la muerte súbita es menester conocer los procesos que son capaces de provocarla.

Para ello, tenemos en cuenta los siguientes factores.

1. Factores etiológicos accesorios:

Edad. Las edades extremas (primera infancia y vejez) se caracterizan por una mayor fragilidad ya por falta de desarrollo de mecanismos reguladores o por desgaste.

Sexo. Se produce con mayor frecuencia en el hombre que en la mujer.

Estaciones. De mayor frecuencia en los meses fríos, en los cambios bruscos de temperatura.

2. Causas ocasionales:

Frió.

Esfuerzos violentos.

Grandes emociones (cólera).

Coito.

Ingestión de bebidas alcohólicas (embriaguez).

Digestiones pesadas.

La combinación de estos factores, como en algunos casos de embriaguez en el que el intoxicado se queda dormido a la intemperie en invierno.

3. Causas verdaderas. Aquí debemos pasar todas las causas conocidas de muerte súbita como se vio anteriormente.⁸⁹

MUERTE VIOLENTA

Es aquella que acaece en una persona y en la que encontramos una causa externa manifiesta con la que es posible establecer relación de causa a efecto de la muerte. Se trata de homicidios, suicidios o accidentes y las causas pueden ser por arma blanca, proyectil de arma de fuego, envenenamientos, atropellamientos, etc.⁹⁰

Es la cesación de las constantes vitales en forma total y permanente que sobreviene a una causa externa.⁹¹

De lo anterior se desprende que una característica de este tipo de muerte es de que se va a encontrar huellas exteriores que originaron aquella, así que el médico forense debe buscar acuciosamente ya que de su investigación se determinará si la muerte constituyó un homicidio, un suicidio o un accidente.

⁸⁹ Cfr. LEON, Levit. "MEDICINA LEGAL". Edit. Orbir. Rosario Argentina, 1969. Pág. 86.

⁹⁰ Cfr. FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 190.

⁹¹ Cfr. GRANDINI González, Javier. Ob. Cit. Pág. 26

MUERTE CEREBRAL

Se entiende por muerte cerebral como el resultado de "la interrupción total del riego sanguíneo o bien del resultado de un infarto global en un momento en que las funciones cardiovasculares y respiratorias van disminuyendo, es el único tipo de pérdida irreversible de la función cerebral reconocida por la Ley General de Salud de México como muerte".³²

A renglón seguido, la vida cerebral caracteriza lo que imprimé el carácter y por ende nuestra vida individual y personal por lo que el hombre es un ser pensante, por ello, la muerte cerebral, es la verdadera muerte del animal racional.

No obstante lo anterior, los críticos del concepto de muerte cerebral consideran que es muy difícil, pese a las modernas técnicas que se utilizan al respecto, este tipo de muerte anticipa el momento de la muerte al comienzo del proceso que, en un principio, conduce a la muerte real. Como este proceso es irreversible se determina el hecho de la muerte. Por lo que la muerte es y debe ser un diagnóstico unívoco, y por ello la expresión de muerte cerebral, sólo representa parcialidades que no tienen más valor que el de un diagnóstico.³³

³² Ibidem. Pág. 27.

³³ Cfr. ROMO Pizarro, Osvaldo. Ob. Cit. Págs. 585 y 586.

Por otra parte Hans Lüttger nos dice que la muerte cerebral es muerte del cerebro en su totalidad, de ahí se deducen varias afirmaciones entre sólo la existencia de la función cerebral en su totalidad (corteza cerebral y encéfalo) realiza el nuevo concepto de muerte, pero nunca una lesión cerebral aun que sea grave, como por ejemplo, en los casos de inconsciencia irrecuperable, ni tampoco la llamada muerte cortical, en la que la función de la corteza cerebral se ha extinguido además, este estado de destrucción cerebral total tiene que ser definitivo, un cerebro moribundo no es un cerebro muerto, así como un hombre falleciente no es un cadáver. Pero si el cerebro está destruido totalmente, la persona ha muerto, aun cuando dentro del cadáver lata el corazón. Si hay todavía órganos que con reanimación o sin ella sobreviven por más tiempo, no se trata si no de preparados orgánicos vivos, que los hubo siempre, pues aun después del cese de la actividad del corazón y la respiración, los órganos, individualmente considerados sobreviven todavía minutos e inclusive horas, sin que por eso se haya dudado del concepto de la muerte del corazón o la respiración. Hoy conocemos más de la supervivencia de los órganos, tejidos y otras partes corporales, sea que se trate sangre conservada, preparados en bancos de órganos. Con este concepto de muerte distinguimos entre tejido viviente y persona viviente.³⁴

³⁴ Cfr. LÜTTGER, Hans. "MEDICINA Y DERECHO". Edit. Edersa. Madrid, España, 1984. Pág. 102.

3.4. LEVANTAMIENTO DEL CADAVER.

La necropsia médico legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos donde se ha encontrado el cuerpo. Este examen forma parte de la diligencia judicial conocida como levantamiento del cadáver.

El levantamiento del cadáver constituye una diligencia frecuente e importante y que como hace un momento se menciona se lleva generalmente en el lugar de los hechos a requerimiento del Ministerio Público y simultáneamente intervienen peritos en materia de criminalística, de los agentes de policía judicial y del perito médico forense y en la que, aun cuando cada uno de estos elementos desempeña funciones bien definidas, se debe tener en cuenta la actividad de los demás ya que de su coordinación y de sus hallazgos se podrá realizar una correcta investigación que permita su éxito.⁵⁵

El personal antes mencionado se presenta en el lugar de los hechos en que se produjo la muerte o, al menos, se ha encontrado el cadáver, para proceder al minucioso examen del cadáver y recoger todos aquellos indicios capaces de permitir una reconstrucción de los hechos, reconocer la causa de la muerte y averiguar la persona responsable, si la hubo.

⁵⁵ Cfr. FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 194.

Se realizará un examen cuidadoso del sitio, croquis del lugar, se tomarán fotos, se establece el orden o desorden de muebles u objetos, armas de fuego, instrumentos, recipientes, frascos, vasos, cualquier elementos sospechoso.^{3*}

Con los progresos de las ciencias y en especial de la criminalística nos permite estudiar e interpretar los indicios o huellas que deja siempre el culpable en el lugar del crimen. La investigación de estas huellas representan el objeto esencial de lo que se llama observaciones en el lugar de los hechos.

Así las cosas, estas investigaciones aportarán la forma precisa de la muerte determinando si fue homicidio, suicidio o accidente, las fases de la agresión, las circunstancias de lucha y sobre todo la identidad del cadáver y del victimario.

Lo anterior lo encontramos fundamentado en los numerales 303 fracción III del Código penal, mismo que establece:

Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior (realizar el homicidio), no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifique las tres circunstancias siguientes:

Fracción III. *Que si se encuentra el cadáver del*

^{3*} Cfr. ALCONCER Pozo, José y ALVA Rodríguez, Mario. Ob. Cit. Pág. 84.

occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia. cuando está sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en Código de Procedimientos Penales.

Al remitirnos al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 94 establece: que si el delito deja vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiénolos si fuere posible, en este mismo orden ideas el artículo 265 del mismo ordenamiento legal nos indica, que al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público, o la policía judicial, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de los que hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolos, en caso contrario, para dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración.

Así, el artículo 95 del mismo cuerpo legal indica, que las personal o cosas relacionadas con el delito se, describirá detalladamente su estado y las circunstancias conexas, en este orden de ideas si para la comprobación del delito de sus elementos o circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo lo anterior lo dispone el artículo

Por otro lado, el artículo 98 del mismo ordenamiento establece: *que la policía judicial recogerá en su investigación, las armas, instrumentos u objetos que tengan relación con el delito y estuvieren en el lugar donde se cometió el ilícito, para estos objetos siempre que lo permita su naturaleza, se acordará su retención y conservación según lo dispuesto en el artículo 100 del código en comento.*

Al respecto el artículo 113 del mismo ordenamiento determina, *que para el caso de envenenamiento, se recogerán todas las vasijas y objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos, y se describirán, todos los síntomas que presente el enfermo.* Este artículo en su parte final establece *que para el caso de muerte se procederá a practicar la necropsia del cadáver.*

En este epigrafe el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 181 en su parte primera establece: *Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, serán asegurados, con el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.*

Por lo anterior es menester guardar las cosas aseguradas en un lugar o recipiente según su naturaleza, para asegurar la

conservación e identidad de las cosas.

Es claro que en la actual legislación que regula lo relacionado a la práctica de la necropsia, lo hace de una manera general, es decir, se aplica el articulado de este ordenamiento legal indistintamente del delito que se trate y según su naturaleza de estos se adecua el precepto legal.

Dentro de la diligencia del levantamiento del cadáver, una actividad que realiza el Ministerio Público al llegar al lugar de los hechos es el de tomar nota de la posición que tenía el cadáver al momento de llegar el personal autorizado para realizar las diligencias procedentes y para ello tenemos la posición de decúbito dorsal, que es cuando el cadáver esta tendido sobre el dorso, boca arriba; decúbito ventral o prono, cuando está echado sobre el vientre; decúbito lateral, cuando está de lado, puede ser derecho o izquierdo; de pie, erecta o bipedestación; sentado, sedente o sesión; cuando muere por electrocución los músculos anteriores del tronco se contraen; emprostótonos, hacia delante; opistótonos con la curva hacia atrás y pleurostótonos, cuando la cavidad es hacia los lados y puede ser derecha o izquierda.

También se anota la relación que guarda la cabeza con el eje del cuerpo, flexión cuando esta hacia delante; extensión o deflexión, cuando está hacia atrás; inclinación lateral que puede ser izquierda o derecha, rotación a la izquierda o

derecha.

En este orden de ideas la posición de las extremidades en relación al eje del cuerpo es muy importante y este puede estar en aducción cuando está más cerca y en abducción, cuando se separan; supinación, cuando la palma de la mano está hacia arriba estando acostado o hacia adelante estando de pie y pronación, cuando la palma de la mano está hacia abajo estando acostado o hacia atrás estando de pie ; además las extremidades pueden estar en extensión o flexión de sus distintos segmentos como son: antebrazo, manos, dedos, muslos, piernas, pies y ortejos.

Una vez efectuado el levantamiento del cadáver, el mismo es trasladado al anfiteatro de la Agencia Investigadora del Ministerio Público correspondiente y posteriormente se traslada al anfiteatro del Servicio Médico Forense a los fines de efectuar la necropsia de ley.

Como es natural, en esta diligencia no siempre se pueden comprobar totalmente lo anteriormente expresado, pero los datos que se obtienen muchas veces condicionan los resultados del examen posterior, es decir, la práctica de la necropsia.

3.4.1. EXAMEN DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE LAS COSAS.

Una de las primeras actividades que realiza el personal que asiste al levantamiento y traslado del cadáver es el de fijar el lugar de los hechos por medio de fotografías, esta actividad la realiza primordialmente el perito en materia de fotografía, en las fotografías es posible apreciar con toda claridad los detalles, ya que son tomadas desde diversos ángulos que cubren todo el sitio de los sucesos. También se deberá levantar un croquis del lugar, y se hará una relación escrita de todo lo encontrado. En lo particular de armas, recipientes, frascos, vasos, sustancias sospechosas, huellas, impresiones dactilares, labiales, de pasos, de dientes, rodadas de vehículos, etc.³⁷

Si hay manchas en el suelo, paredes, cortinas, alfombras, muebles, ropas o demás objetos, se recogerán según la técnica adecuada para investigar que son y de donde proceden, como son: sangre, vómito, materiales fecales, esperma, orina, así como objetos que se puedan mandar directamente al laboratorio para el análisis correspondiente. Las manchas del suelo, y pared, se raspan con cuidado y se toma una muestra colocándola en un recipiente seco ya sea de vidrio, cartón o metálico, para mandarlo al laboratorio.

El fundamento de lo antes dicho lo encontramos en los

³⁷ Cfr. FERNANDEZ Pérez, Ramón. Ob. Cit. Pág. 195.

numerales 95, 97, 98, 113 y 181 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales mencionamos anteriormente, el artículo 96 del mismo ordenamiento complementa lo anterior al establecer: *que cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando en el acta el dictamen correspondiente.*

Si para la claridad y comprobación de los hechos es conveniente levantar un plano del lugar de los hechos y tomar fotografías tanto de este lugar como de las víctimas del delito, de esto se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan las artes, de lo anterior se unirá una copia a el acta, esto lo dispone el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En la practica el Ministerio Público al momento de tener conocimiento del homicidio, así como el lugar de los hechos, antes de dirigirse a este, entabla comunicación via telefónica con servicios periciales informándoles de los hechos y solicitándoles la intervehción de peritos en la materia de fotografía y criminalística, también se da el caso de solicitar perito de química de encontrarse algún liquido u otro perito según la naturaleza del hallazgo, también se entabla comunicación con el personal de policia judicial a quien se le

hace saber lo hechos y se le solicita designen elementos para que se avoquen a la investigación de los presentes hechos.

3.4.2. VESTIDOS Y ROPAS.

Como un seguimiento que se da a la indagatoria iniciada por el delito de homicidio en un orden sucinto, la siguiente diligencia a realizar es el examen de los vestidos y ropas, mismo que presenta siempre un tiempo importante del peritaje médico legal. "Son ellos los testigos más seguros de la mayor parte de nuestros actos y de los acontecimientos a los cuales asistimos, registrando en su superficie, pliegues o trama de sus testigos, huellas u otros indicios que sobreviven a los hechos.

De tal examen podemos obtener los siguientes datos:

1. Para la identificación de la víctima. Por el color de ellas, la marca de fábrica, talla, el contenido de las bolsas, en donde pudiera encontrarse alguna identificación que facilite la misma, etc.
2. Para conocer circunstancias y condiciones del accidente o del crimen, o bien reconstruir la fase de él y establecer la sucesión cronológica de ellas. Ayudan a:
3. Precisar la naturaleza del arma que sirvió para producir la

muerte, el número de golpes o disparos, lesiones, etc".⁵⁹

Por lo anterior cada prenda de vestir debe ser examinada minuciosamente, hacerse la descripción de los daños que presenta y la que presente manchas de interés criminalístico se debe enviar al laboratorio, para posteriormente recabar el dictamen correspondiente.

En la práctica se gira un oficio a servicios periciales solicitando el análisis correspondiente al mismo tiempo que en la actuaciones se asienta y una vez que se ha realizado el análisis y tenemos el dictamen, se asienta nuevamente con fecha y hora en que se recibió y se procede a dar fe del documento agregándose a las actuaciones.

Lo anterior lo encontramos fundamentado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Así, el artículo 106 del mismo cuerpo legal en su parte final establece, que los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito para presentarlos a los testigos de identidad.

⁵⁹ Idem.

3.4.3. EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER.

Referente a este punto la intervención del médico forense tiene por objeto determinar con la mayor precisión posible:

1. Posición, situación, orientación y actitud.
2. Caracteres de identidad. Sexo, edad aparente, color de piel, de cabellos, iris, talla, color y tamaño de ojos, cejas, tamaño de boca, labios, forma del mentón, tamaño de la frente, estatura, forma de la nariz, perímetro abdominal, perímetro torácico, si contaba o no con barba, bigote, cicatrices, tatuajes o alguna seña en particular.
3. Cronotanatodiagnóstico, es decir, establecer el tiempo de la muerte.
4. Presencia y situación de armas con respecto a la víctima, ¿esta aún empuñándola, hay salpicadura de sangre en la mano?, en caso de que se haya empleado pistola, ¿hay ahumamiento en alguna parte de ellas?, etc.
5. Describir huellas de violencia, situación, dimensión y demás características de las lesiones, precisando hasta donde sea posible, carácter del agente vulnerable,

trayectoria de la lesión , etc.³⁹

En el examen externo, se hace palpación total del cuerpo buscando fractura o tumoraciones externas o internas, se revisa su aspecto exterior, la presencia o ausencia de rigidez, lividez o edemas, coloración de la piel, heridas, cicatrices y tatuajes; de cada alteración de tipo inflamatorio o tumoral, de carácter sólido o líquido, se tomarán pequeñas muestras bien definidas para su estudio histopatológico.⁴⁰

De vital importancia es realizar este examen a efecto de localizar signos de violencia como se menciona en el punto número cinco, el cual comprende los siguientes:

Contusiones. Localización tipo, características y dimensiones.

Asfixias mecánicas. Cianosis, manchas de tardieu, aspecto de la cara, hongo de espuma, laceración o hematoma en labios, surcos o estigmas ungueales o marca de dedos en el cuello, signos de compresión en boca, pared torácica y cuerpos extraños en nariz y boca.

³⁹ Cfr. Ibidem. Pág. 196.

⁴⁰ Cfr. RAMIREZ Cobarruvias, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 166.

Heridas por arma de fuego. Identificar orificios de entrada y salida, describir la localización, características y dimensiones, la distancia o ubicación en relación con la cabeza, los talones u otros puntos de referencia anatómicos de referencia, y orientar anatómicamente los trayectos.

Herida por arma blanca. Describir localización, forma, bordes, extremos, dimensiones, profundidad y órganos afectados.

Quemaduras. Localización, grado, características, extensión signo de montalti, amputaciones térmicas.

Heladuras. Describir localización, grado, características, extensión.

Electrocución. Identificar, localizar y describir marca y quemadura eléctrica.

Violación. Examen del área genital (vulva, himen, vagina, ano y recto), del área paragenital (área interna de muslos, gluteos y parte baja de la pared abdominal) y extragenital (cara, cuello, mamas y antebrazos). Deben buscarse manchas de semen, sangre, saliva, cabellos, hiervas y muestra para

bacteriología y para diagnóstico de embarazo.

Hechos de tránsito. Identificar, describir y medir traumatismo de cada fase del atropellamiento, especialmente en la lesiones provocadas por el impacto.⁴¹

A renglón seguido para llevar acabo debidamente el examen externo del cadáver, este se coloca en decúbito dorsal y se procede a inspeccionar la parte anterior del mismo dándole la vuelta al cadáver para inspeccionar su parte posterior y se describirán todos los hallazgos que se han mencionado.

Es menester hacer mención que cuando el cadáver es de un desconocido, con fines de identificación se debe de contar con gran exactitud las características mencionadas en el punto número dos.

El médico legista al llegar el cuerpo al anfiteatro procede a realizar las actividades ya mencionadas y con los datos obtenidos de su investigación elabora un documento denominado acta médica y en la cual se consignan todos los hallazgos encontrados exteriormente al cadáver, tal documento se le entrega al Ministerio Público para la debida integración del

⁴¹ Cfr. VARGAS Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. Págs. 111 y 112.

delito.

Al respecto el numeral que regula lo antes mencionado es el 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que en caso de homicidio, dos peritos practicarán la necropsia del cadáver, expresando minuciosamente el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Por otro lado el artículo 185 del Código Federal de Procedimientos Penales consigna que, previa inspección y descripción del cadáver hecha por el funcionario de policía judicial y por un perito médico podrá ser entregado por el Ministerio Público a quienes lo reclamen.

3.4.4. EXAMEN INTERNO DEL CADAVER.

"El estudio de los órganos internos se realiza de una manera metódica y minuciosa, antes de extraer y cortar los órganos y aparatos, se observa si existe anormalidad y el procedimiento general de la disección no debe alterarse, se estudia correctamente el proceso patológico. El orden para efectuar la evisceración y revisión de cada órgano y su estructuras es el siguiente: cráneo, cuello, tórax, abdomen y miembros".**

** GRANDINI González, Javier. Ob. Cit. Pág. 37.

El examen interno de la cabeza comprende una incisión y repliegue de la piel cabelluda, la apertura del cráneo, la remoción del encéfalo y el desplegamiento de la dura madre.

La incisión de la piel cabelluda sigue una línea transversal, "en diadema" que se extiende de una oreja a otra.

Luego con bisturí cada mitad se desprende del cráneo y se repliega para dejar al descubierto la bóveda del cráneo. Esta abierta sigue el perímetro de cráneo con angulaciones laterales para volver a montar la bóveda. Una vez finalizada esta etapa debe percutirse el cráneo para detectar las fracturas en la base.

La apertura de las cavidades torácicas y abdominal comprende la incisión de la pared anterior el examen in situ, la remoción de las vísceras y el examen de cada una de ellas.

En este epígrafe se extraen y revisan en su superficie externa e interna los órganos del tórax, abdomen, tales como; corazón, pulmones, bazo, hígado con su vesícula, tráquea, esófago, estómago, páncreas, intestino delgado y grueso, riñones, uréteros, vejiga, próstata, testículos o útero, trompas y ovarios, cerebro y cerebelo y parte de la médula cerebral.

Los órganos extirpados, se deben pesar y cortar para conocer de inmediato sus caracteres macroscópicos y de ser

necesario se hacen cortes para preparaciones microscópicas.

El cierre, se hace en un solo plano, con surjete continuo, finalmente se elabora el protocolo de la necropsia, incluyendo todos los hallazgos, y se entrega a quien corresponda, a la vez se expide el certificado de defunción.

Lo anterior lo encontramos fundamentado en los artículos 303, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, 104, 105 y 113 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo el artículo 167 en su parte final establece, que la necropsia la practicarán los médicos legistas oficiales o por los perito médicos que designe el juez.

Al respecto el artículo 345 de la Ley General de Salud establece: *que para la práctica de la necropsia en cadáveres de seres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario correspondiente, salvo que exista orden por escrito del disponente originario.*

En este orden de ideas el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud establece los requisitos para la práctica de la necropsia, a saber:

1. *Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria.*
2. *Autorización del disponente originario, o*

3. *Autorización del disponente secundario en el orden de preferencia, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario, esto cuando la práctica de la necropsia sea con fines de investigación o docencia.*

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 171 establece, que si el delito es homicidio, este se comprobará con la inspección y descripción del cadáver hecha en términos de los dos artículos anteriores y con el dictamen de los peritos médicos quienes practicarán la necropsia expresando el estado que guarde el cadáver y las causa que originaron la muerte.

Un aspecto importante de considerar es el lugar donde se practican las necropsias y para ello el artículo 181 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece: *Las autopsias deberán practicarse por regla general, en el anfiteatro del edificio médico forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director y de lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no obstante esto, cuando concurran circunstancias especiales el Director podrá disponer que dos peritos médicos forenses asistan al hospital a practicar la autopsia o verificar el resultado.*

En este contexto el artículo 166 mencionado refiere que la autopsias de los cadáveres de las personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.

Al ser la muerte un proceso complejo en el ser humano, ello nos hace ver la gran importancia y trascendencia de las diligencias mencionadas, mismas que deben ser llevadas a cabo por el personal altamente calificado para que se determine con precisión las causas de la muerte ya que en el traslado y transporte del cadáver al lugar donde se practicará la necropsia pueden ocurrir hechos que alteren su fisonomía externa e incluso interna como por ejemplo, ocurrencia de un accidente que produjera lesiones post mortem en él.

En otro orden de ideas, una vez concluida la necropsia, se deberá reconstruir exteriormente el cadáver, por causas morales y afectivas, para la entrega a los familiares que lo reclamen.

A la vista de todo lo expuesto podemos concluir que con los datos obtenidos por la práctica de la necropsia y de la investigación recibida de esta se puede llegar a las deducciones del más alto interés.

3.5. SUICIDIO.

De importancia es la problemática médico legal respecto de diagnosticar en caso de homicidio, suicidio o accidente, es necesario considerar un método que nos permita establecer claramente la naturaleza de la muerte, además para conocer las circunstancias y la cronología en que ocurrió aquella, así como la causa de la muerte que es el último eslabón en la cadena de los elementos causales. También el médico forense apreciará las influencias y estímulos, internos y externos que hayan actuado en el organismo.

Es necesario que el perito concorra al lugar de los hechos al levantamiento del cadáver cuando proceda con el objeto de que recoja indicios sobre el tipo de la muerte, los mecanismos de agresión a la víctima, circunstancias de lucha en caso de existir e identidad de la víctima y posible agresor.

Entendemos por suicidio la acción de ocasionar la propia muerte. Respecto de la práctica de la necropsia, en este supuesto, se caracteriza por ausencia de violencia o de lucha en el cadáver, ubicación de las heridas mortales, conocidas como "heridas de prueba" del suicida y el examen de los vestidos del supuesto suicida. Además, en estos casos deberá informarse de ser posible, de todo antecedente de orden psicopatológico y psiquiátrico que hayan precedido a la muerte del sujeto por lo anterior el perito debe excluir el suicidio antes de concluir

que la causa que produjo la muerte es de tipo homicida. Para Simonin el determinismo suicida reconoce tres clases: predisponentes (sexo, estación, edad, sociales, políticas, económicas, etc.), determinantes (suicidio melancólico, maniaco, obsesivo, etc.) y ocasionales, que actúa cuando se rompe el equilibrio psíquico del sujeto, desencadenando la depresión que determinará la angustia que lo llevo a la muerte.

Dentro de los diversos métodos usados por los suicidas, primando en ellos las asfixias por ahorcamiento y sumersión, las heridas por arma de fuego y envenenamiento por gases tóxicos.⁴³

En nuestro país el que hace tentativa de suicidio no es penado, pero si se castiga la instigación, como lo es, convencer o inducir, y la ayuda, es decir, colaborar con quien ya tiene el propósito de hacerlo, los artículos que contemplan esta conducta son 312 y 313 del Código Penal para el Distrito Federal el primero de ellos se refiere a la persona que preste auxilio o que induja a otra para que se suicide, será penada de uno a cinco años de prisión; si se lo prestará hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro años a doce años. El segundo artículo inicia diciendo que si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera algunas de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones

⁴³ Cfr. ROMO Pizarro, Osvaldo. Ob. Cit. Págs. 600 y 601.

calificadas.

"Las causa y motivos que orillan al suicidio son entre otros:

1. Enfermedad mental.
2. Dificultades financieras.
3. Dificultad doméstica.
4. Enfermedad incurable.
5. Alcoholismo.
6. Amor.
7. Matrimonio, etc.

Los factores preponderantes son:

1. Factores Psíquicos. Necesita una actividad locomotora sin la cual el suicidio no pasa de una expresión y no siempre es deseado. Los más frecuente ocurren en depresiones endógenas e involutivas.
2. Factores sociales. Son variables según el país.
3. Factores rituales de sacrificio, orales, filosóficos, heróicos, etc".**

** Cfr. ACHAVAL, Alfredo. "MANUAL DE MEDICINA LEGAL". Edit. Abeledo Perrot. 4a Ed. Buenos Aires, Argentina, 1994. Págs. 67 y 68.

Cuando el diagnostico de la muerte natural, súbita y violenta han quedado descartadas hay que considerar el suicidio y para ello abordaremos el problema con los siguientes elementos:

1. Que de los datos desprendidos de la investigación en el lugar de los hechos, bastan para certificar el suicidio.
2. Que del examen hecho al cadáver se desprenda la ausencia de señales de violencia.
3. Sobre los vestidos, estos no se encuentren desgarrados, ya que el sujeto se lesiona directamente en el cuerpo o solamente presenta perforaciones o cortes correspondientes a las heridas.
4. Datos psíquicos, es decir, buscar las condiciones psíquicas del suicida.

HOMICIDIO.

Homicidio etimológicamente proviene de los vocablos hominis y caedes, el primero significa " el hombre " y el segundo " la muerte " es decir la muerte de un hombre por otro cuando no esta

autorizada por la ley.⁴³

El concepto jurídico de homicidio, en el caso particular lo encontramos en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en el artículo 302, mismo que establece: *Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.*

En cuanto a la pena debemos considerar las circunstancias atenuantes o agravantes, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo tres del mismo cuerpo legal, reglas comunes para lesiones y homicidio.

LESIONES EN RIÑA.

En nuestra legislación bajo el nombre de lesión se comprende no solamente *las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos defectos son producidos por una causa externa, lo anterior lo dispone el artículo 268 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal.*

Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra entre dos ó más personas.

⁴³ Cfr. Ibidem. Pág. 63

En las lesiones que se provocan en peleas callejeras y riñas, el médico legista, el abogado, el magistrado y la policía, debe conocer las consecuencias médico legales de las agresiones sin arma más frecuentes que dan lugar a un delito de lesiones leves, graves, gravísimas y aun la muerte de la víctima, sea en el ataque o en la defensa.

Merced lo expuesto, en el hallazgo cadavérico de la víctima se pueden presentar manchas desecadas de sangre, en el cuerpo de la víctima o en las proximidades.

Las agresiones sodomizantes pueden provocar un estallido anal de la víctima, con desgarros mucocutáneos por la introducción forzada de objetos de diverso tamaño en el interior del recto, que a veces llegan hasta el colon sigmoide y pueden provocar un cuadro agudo de peritonitis.

Las escoriaciones no deben tratarse médicamente sin antes observar la orientación de los pequeños colgajos epidérmicos desprendidos, su tamaño y características, indiciarios del sentido e intensidad de la fuerza que los produjo.

Las contusiones que provocan derrame son menos visibles, por el cambio de coloración que toman. Cuando se practica una incisión post mortem, en las regiones de mayor tejido adiposo suelen observarse estos hallazgos.

Las estrangulaciones por lazo pueden ocasionar petequias conjuntivales en el hecho de los párpados inferiores de ambos ojos.

Las contusiones oculares provocan hematomas que además del edema palpebral (ojo en computa) cursan con derrames de la esclerótica y de los lechos conjuntivales palpebrales. La cornea por carecer de vasos no muestra imágenes de impregnación hemorrágica, pero si se vulnera.

En el atacante podemos encontrar las siguientes lesiones:

1. Lesiones en mano
 - esguince de dedos.
 - fractura de primer metacarpiano.
 - fractura de diafisaria de los metacarpianos.
 - fractura de cuello de los metacarpianos.
 - fractura de las falanges.
 - luxación de dedo pulgar.

2. Lesiones en rodilla.

3. Lesiones en pie.

Las lesiones en la víctima entre otras son:

1. Lesiones en cráneo y la cara.

2. Fractura de mandíbula.
3. Fractura de pómulo facial.
4. Luxación y fractura dentarias.
5. Epistaxis (hemorragia nasal).
6. Heridas de las cejas.
7. Hematoma orbitario u ojo en computa (derrame en ojo e inflamación de ceja).
8. Hemorragia subconjuntival.
9. Traumatismo de nariz.
10. Hematomas de los pabellones auriculares.**

LESIONES INFRINGIDAS POR ACCIDENTES DE TRANSITO VEHICULAR.

Accidente es un suceso eventual e involuntario, no premeditado cuyo resultado es un daño material o corporal (lesión) que pueda ser determinada por los médicos legistas.

En los accidentes automovilísticos tiene gran importancia el primer informe médico legal, el relato del suceso y el relato objetivo de las lesiones. El médico analizará en forma precisa las estructuras corporales antes de establecer correlación accidente-síntoma, interponiendo la lesión para que la

** Cfr. BASILE A, Alejandro. "LESIONES, ASPECTO MEDICO LEGALES". Edit. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1994. Págs. 181 a 190.

correlación sea accidente-lesión-sintoma.

Entre los factores preponderantes que predisponen a los conductores de vehículos a sufrir accidentes son entre otros:

- Estado de ebriedad.
- Consumo de drogas.
- Fatiga.
- El distraimiento.
- Exceso de velocidad, etc.⁴⁷

Con la aparición del automóvil se incremento el número de asuntos judiciales y han favorecido al crimen. No es la primera vez que la civilización con su progreso arrastre con el, el de la criminalidad.

El automóvil es para los enemigos de la sociedad un instrumento de robo, homicidio, o asesinato.

Las infracciones a los reglamentos de circulación son el origen de numeroso accidentes que plantean problemas de responsabilidad penal o civil, donde la intervención del médico forense es necesaria.

El origen y las causas de los accidentes son variados, el

⁴⁷ Cfr. ACHAVAL, Alfredo. Ob. Cit. Pág. 60.

peligro de la locomoción automovilística encuentran su primera causa en el aumento continuo de números de vehículos motorizados.

Los accidentes imputables a los conductores pueden ser considerados por la imprudencia, a la inexperiencia, a la intemperatividad, a la fatiga o a una incapacidad física o psíquica del conductor.

El factor alcohólico en los accidentes vehiculares es evidente ya que está comprobado que al ingerir alcohol aparecen trastornos de la atención, de la concentración psíquica, de la asociación de ideas y de la memoria, estos trastornos son nocivos para la conducción de un automóvil.

Algunas lesiones que por su frecuencia y particularidad presentan un gran interés médico legal son:

Las lesiones de choque. Se sitúan principalmente en la mitad inferior del cuerpo, en el punto de aplicación del choque, sobre las piernas, muslos, caderas, lomos. Son equimosis, heridas contusas, fracturas directas, cuya importancia está en relación con la forma del agente percutor faro, parabrisas, estribo, etc., y con la violencia del traumatismo.

Las lesiones de caída o proyección. Comprenden: Equimosis, erosiones y escoriaciones rugosas producidas por la grava; las

placas apergaminadas equimóticas, que se encuentran en la parte saliente del cuerpo, en las mano, en las muñecas, en las eminencias frontales, en el dorso de la nariz; las lesiones craneanas, representadas por erosiones equimóticas del cuero cabelludo.

Las lesiones de aplastamiento. Sobre todo en los órganos internos; pero superficialmente, el paso de una rueda sobre el cuerpo puede dejar huellas como: la placa apergaminada estriada formada por trazos equimóticos, lineales, intradérmicos.

Las lesiones profundas en el aplastamiento torácico, afectan las costillas fracturadas; los pulmones, más o menos contusionados y dislacerados por la punta de las costillas rotas; el corazón, arrancado a veces de la base de los grandes vasos; el hígado, dirigido hacia la pelvis, separado de sus uniones y ligamentosas; la columna vertebral fracturada o luxada.

Las lesiones de arrastre. Se caracterizan por el desgaste de los vestidos, de los tegumentos y de los tejidos hasta el hueso, a nivel de las partes salientes.

Los accidentes de automóvil se reducen a tres mecanismos: choque frontal, choque lateral, capotaje. El más frecuente, el choque frontal proyecta hacia adelante y arriba a los ocupantes.

El tórax del conductor topa con el volante, su cara se aplasta contra el parabrisas, sus rodillas propulsadas hacia arriba, se encuentran con el borde del tablero. El pasajero que va adelante es proyectado contra el tablero y el parabrisas, después vuelve a su sitio de tal modo que la nuca pega contra la barra metálica posterior del asiento.

Las lesiones que se observan en el conductor se sitúan en la cabeza (heridas en labios y nariz, hundimiento maxilofacial), en el tórax (contusiones, fractura de costillas, hundimiento, en las rodillas, fractura de rótula, hemohidratosis). El pasajero de adelante es alcanzado en la cabeza, en las rodillas y nuca, siendo lesiones diversas que van de una simple contusión a la fractura del raquis cervical alcanzando o no a la médula. Los pasajeros situados detrás son más raramente heridos.**

De lo expuesto anteriormente, concluimos que en los accidentes vehiculares la investigación tiene por objeto determinar si la muerte fue consecuencia del accidente, por lo que se practicará minuciosamente la necropsia del cadáver de la víctima, se examinará atentamente los vestido, el vehículo y el lugar de los hechos.

** Cfr. SIMONIN, Camille. Ob. Cit. Págs. 108 a 115.

3.6. AUTOPSIA BLANCA O NEGATIVA.

Es aquella donde no es posible encontrar elementos que nos permitan determinar la causa de la muerte, una vez concluida la necropsia, así como los estudios histológicos, toxicológicos, bacteriológicos, virológicos, inmunológicos y criminalísticos.

Este tipo de necropsia es más frecuente entre los jóvenes como son: lactantes, especialmente neonatos. Este tipo de muerte, tiene mecanismos hipóxicos o bioquímicos que no dejan macroscopia evidenciable.

No hay que confundirla con los casos en que se practique una necropsia mal realizada.

Entre los defectos que podemos encontrar en la práctica de la necropsia son:

1. Necropsias incompletas por ejemplo realizarla solo en alguna de las cavidades orgánicas.
2. Necropsia realizada sin información previa sobre el caso (es por ello la importancia de que cuando el Ministerio Público solicite la práctica de la necropsia al Servicio Médico Forense, el cadáver lo envíe con un ejemplar de la averiguación previa respectiva así como con todos sus anexos).

3. Omisión en el examen externo o en el interno.
4. Técnica de la necropsia incorrecta.
5. Deficiencias en la toma de muestras o en la interpretación de los resultados de su examen.
6. El personal sin capacitación adecuada sobre la materia.**

Existen mecanismos de muerte que no son apercibidos en la realización de la necropsia, no permitiéndonos determinar los tan buscados indicios o causas que nos darían la explicación del origen de la muerte. En este corolario lo que se debe hacer es estudiar todas y cada una de las posibilidades que entran en juego en una muerte para luego exigir responsabilidad, si a ello hubiere lugar.

** Cfr. VARGAS Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 104.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE CREAR UNA SOLA
LEY QUE CONTEMPLE LA PRACTICA
DE LA NECROPSIA EN EL DISTRITO
FEDERAL

4.1. NORMATIVIDAD.

4.1.1. LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud regula de una manera general, en el título décimo cuarto lo relativo al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos, en su capítulo III de los cadáveres, dentro de los siguientes artículos:

El artículo 336 de la ley en comento establece que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto y consideración.

El artículo 337 nos establece como se clasifican los cadáveres, a saber:

- I De personas conocidas, y*
- II De personas desconocidas.*

Los cadáveres no reclamados dentro de las setenta y dos horas posteriores al fallecimiento y aquéllos de los que se ignore su identidad, serán considerados como desconocidos.

Para la práctica de la necropsia en cadáveres humanos, se requiere la orden o autorización del disponente secundario, salvo que exista orden por escrito del disponente originario según lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley General de Salud.

Para dar termino a lo expresado, se debe entender que el ordenamiento legal antes citado fundamenta específicamente la necropsia médica y de los numerales que regulan esta se toman de manera supletoria lo que sea necesario a regular la necropsia médico legal.

4.1.2. LEY GENERAL DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta obra jurídica nos establece si no de una manera directa, actividades que regulan aspectos que se encuentran vinculados en lo concerniente a la muerte y su respectiva documentación y lo cual es objeto de regulación jurídica como lo estatuye el ordenamiento en comento en sus siguientes artículos:

Artículo 77. Se entiende por certificado, la constancia expedida en los términos que establezca el Departamento, para la comprobación o información de determinados hechos.

Artículo 78. Para los fines sanitarios, el Departamento a través de sus unidades administrativas correspondientes,

expedirá los siguientes certificados:

I. Prenupciales;

II. De defunción;

III. De muerte fetal, y

IV. Los demás casos que determine la Ley General y sus reglamentos.

Artículo 80. Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos una vez comprobado el fallecimiento y determinadas las causas de éste, por profesionales de la medicina.

4.2.3. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES HUMANOS.

El reglamento en mención en su sección tercera, capítulo IV numeral 59 establece que, la disposición de cadáveres con fines de investigación o docencia sólo podrán hacerse previa certificación de la perdida de vida.

Así mismo, el artículo 60 del mismo ordenamiento legal dispone: que los cadáveres de personas desconocidas, estarán a lo que indique el Ministerio Público.

Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los que el

Ministerio Público o autoridad judicial ordenen la práctica de la necropsia con fines de investigación o docencia se estará a lo dispuesto en esta ley y a su reglamento lo anterior lo estatuye el artículo 61 del reglamento en comento.

Para la práctica de la necropsia se requiere:

I Orden del Ministerio Público o de la Autoridad Sanitaria.

II Autorización del disponente originario.

III Autorización de los disponentes secundarios, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias.

Dichos requisitos los establece el artículo 70 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 73 de dicho reglamento establece: *que las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables en su caso, a los embriones y fetos.*

4.1.4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, prevé y sanciona en su título décimo noveno, delitos contra la vida y la integridad corporal, capítulo II, el Homicidio en sus siguientes artículos:

Artículo 302. Nos define el homicidio, como el que priva de la vida a otro.

Por otra parte el artículo 303 establece que, la aplicación de sanciones para el que cometa el delito de homicidio, no se tendrá como mortal una lesión, si no cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes;

Siendo de nuestro interés solo la fracción tercera la cual prescribe:

III "Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia cuando esta sea necesaria, que lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales".

Ahora bien, indudablemente este ordenamiento legal nos establece que se entiende por homicidio y cuando se cometa este que procede, siendo que se desprende de este ordenamiento legal inicialmente la práctica de la necropsia.

4.1.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De una manera más clara aunque somera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece cuando procede la práctica de la necropsia para efectos de la averiguación previa o proceso, esto lo encontramos en su título segundo, Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, sección primera, disposiciones comunes, capítulo I, en sus artículos 94 a 106, 113, 166 y 265, y que como en capítulos anteriores se analizaron dichos preceptos, solo nos limitamos a mencionarlos.

4.1.6. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De igual manera que el ordenamiento anterior en el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra regulada la práctica de la necropsia en su artículo 130 *la cual hace mención: que el Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación de cadáver y el levantamiento de las actas*

de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte posiblemente se origino por un delito y las diligencias de la policía judicial no estuvieren en estado de consignarse a los tribunales.

Al respecto el artículo 171 de este ordenamiento nos establece, que cuando se trate del delito de homicidio se practicará la autopsia, así mismo, el artículo 185 hace mención que realizadas todas las diligencias conducentes el Ministerio Público entregará el cadáver a quienes lo reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en el que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la necropsia , cuando proceda.

4.1.7. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Si bien es cierto el Código Civil del Distrito Federal no regula la práctica de la necropsia, también es sabido que existen determinadas actividades que no forman parte de una manera directa del tema en cometo, pero que de alguna forma se encuentran en mayor o menor grado vinculadas con aquella y que son objeto de regulación jurídica como lo relativo a la documentación de la muerte de las personas para efectos

jurídicos, esto es, actas de defunción, lo anterior lo encontramos fundamentado en el capítulo IX, de las actas de defunción en los numerales 117 al 129.

4.1.8. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento legal regula el tema en comento en su título noveno, capítulo seis, del Servicio Médico Forense y el cual procedemos a ver en el siguiente punto.

De lo anterior se observa que en la Ley General de Salud se hace alusión en lo referente a la necropsia, haciendo notar que en los numerales de tal ordenamiento nunca se hace un distingo entre necropsia médica o legal.

Por lo tanto es necesario una reforma o adición en este ordenamiento jurídico en el sentido que se establezca desde un inicio si el contenido de sus artículos solo son aplicables a la necropsia médica o se aplica de igual forma a la necropsia médico legal.

Para dar termino a lo expresado, se debe entender que el cuerpo jurídico en comento fundamenta específicamente la necropsia médica y de los numerales que regulan esta se toman de manera supletoria lo que sea necesario reglamentar en la

necropsia médico legal.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal indudablemente nos define lo que se debe entender por homicidio, y cuando se incurre en este delito que procede, dejando una laguna respecto de cuando debe realizarse la necropsia, en este epígrafe se realiza cuando la muerte es producto de algún delito o en aquellos casos que no exista una claridad sobre su causa (suicidio, muerte súbita).

Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, al igual que el ordenamiento legal antes mencionado nos establecen que la necropsia procederá cuando la muerte sea producto del delito de homicidio, un aspecto a considerar y que estos ordenamiento no hacen referencia es lo concerniente a la dispensa del tema en cuestión, que se entiende por necropsia, tipos de necropsia, objetivos, lugar donde debe practicarse así como el tiempo en que se debe realizar.

Es de justicia señalar que los cuerpos jurídicos mencionados con antelación no contemplan determinados aspectos, también es cierto, que hay puntos que se encuentran dispersos en diferentes ordenamientos a los antes citados, es por esto la necesidad de crear y unificar el contenido de estos ordenamiento jurídicos con el objeto de una mejor aplicación de las normas en lo relativo al tema en cuestión.

4.1.9. DEL SERVICIO MEDICO FORENSE.

El Servicio Médico Legal del Distrito y Territorios Federales, quedo organizado en el año de 1903, cuando se dicta la Ley de Organización Judicial y el Reglamento de la Ley Orgánica de los Tribunales, esta contemplo en su artículo 114 "El Servicio Médico Legal para la Administración de Justicia en el Distrito Federal será desempeñado por los médicos de comisaría, los de hospitales, los de cárceles y los peritos médicos legistas".

La Ley de Organización Judicial referida disponía en su artículo 119: "Habrá en la Ciudad de México cuatro peritos médicos legistas, dos químicos, un practicante, un escribiente archivero, dos mozos y un médico legista en cada una de las delegaciones", que para entonces eran; Tacuba, Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco, así mismo establecía los requisitos para desempeñar el cargo de perito médico legista, y son: ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial de cirugía médica y obstetricia, mayor de treinta años, y con por lo menos cinco años de ejercicio profesional.

Por más de 15 años el Servicio Médico Legal de la Ciudad de México se rigió por la ley de 1903 y el 9 de Septiembre de 1919, el gobierno heredo de la revolución mexicana la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, en lo concerniente a la organización del Servicio Médico Legal.

En el Código Penal de 1929 para el Distrito Federal y territorios Federales se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, entonces el Servicio Médico Legal dejó de pertenecer al Tribunal Superior de Justicia, para formar parte del Consejo, del cual dependió hasta 1931, cuando entró en vigor el Código Penal vigente. Esto dio origen a que los peritos médicos forenses fueran totalmente independientes a los médicos de delegaciones, hospitales y cárceles.

Esta Ley Orgánica a la que nos referimos establece en su artículo 224: "Habrá en la Ciudad de México quince peritos médicos legistas que se encargaran del Servicio Médico Legal del Departamento del Distrito Federal, de los cuales tres deberán ser especialistas en psiquiatría y otros dos se dedicarán a la resolución de problemas relacionados con la medicina del trabajo".

La penitenciaría del Ecumbarri se inauguró en el año de 1900, donde los peritos médicos forenses tenían oficinas anexas a las cortes penales y donde se resolvían asuntos como la reclasificación de lesiones y otras pericias solicitadas por los jueces.

Las necropsias se realizaban en el hospital Juárez, por los peritos médicos legistas o por los médicos adscritos al hospital.

El hospital Juárez no se volvió a utilizar para estos fines al inaugurarse la nueva sede del Servicio Médico Forense en avenida niños héroes no. 102, el 24 de septiembre de 1960, concentrándose en este edificio los laboratorios, salas de necropsias, departamento de estadística, antropología forense, odontología forense.

El Servicio Médico Forense, así como los médicos asignados a las agencias del Ministerio Público, hospitales públicos, reclusorios preventivos y de ejecución de sentencia, en general los lugares de reclusión desempeñaran, en auxilio de la administración de Justicia las funciones establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal.⁷⁰

El Servicio Médico Forense se integra por:

- un director;
- Demás servidores públicos que determine el reglamento interior artículo. 28 fracción. XXI.

Los requisitos para desempeñar el cargo de Director del Servicio Médico Forense son:

- Ser mexicano;

⁷⁰ Cfr. GRANDINI González, Javier. "MEDICINA FORENSE". Edit. Porrúa, S.A. México, 1989. Págs. 14 a 17.

- Tener treinta años cumplidos de edad;
- Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salud;
- Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes, o dedicación profesional sobre la materia y haber cursado estudios de especialización en la disciplina;
- Tener cinco años de práctica como médico legista;
- Ser de notoria buena conducta.

Para ser perito médico forense se requiere:

- Tener veinticinco años cumplidos de edad;
- Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salud;
- Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;
- Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o dedicación profesional sobre la materia, haber cursado estudios de especialización en esa disciplina; y
- Ser de notoria buena conducta.

Se requieren los mismos requisitos mencionados

anteriormente para desempeñar el cargo de subdirector técnico.

Para el caso de auxiliar técnico del Servicio Médico Forense en el area de química, toxicología, bioquímica y bacteriología, anatomopatología, hemapatología, radiología y demás especialidades se requiere:

- Tener 25 años cumplidos de edad;
- Poseer título profesional registrado en la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salud cuando la especialidad así lo exija;
- Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o dedicación profesional en la materia; y
- Ser de notoria buena conducta.

El Servicio Médico Forense, en lo administrativo, dependerá del Tribunal en pleno y del presidente del mismo, en sus respectivos casos; pero mantendrá su independencia en el ejercicio de sus funciones técnico científicas. Lo anterior lo encontramos fundamentado en los artículos 173 al 177 y 178 todos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

4.2. EL PORQUE DE LA NECROPSIA.

El tema en comento tiene una gran significación en el campo

del derecho auxiliando a los encargados de la administración de justicia.

Toma especial relevancia tratándose de la investigación del delito de homicidio con el objeto fundamental de determinar la causa de la muerte de una persona dado que sus conocimientos resultan de gran importancia y, así mismo, por que su función en la sociedad está más allá del simple saber las causas de la muerte.

Su función es tan delicada, valiosa y trascendental, comprende una serie de actividades que van más allá, como apuntamos hace un momento, del saber las causas de la muerte.

Una necropsia bien realizada puede evitar una pena injusta, salvar el honor de un acusado, en fin dentro de esta ciencia se debe contar con conocimientos tan vastos para no cometer errores.

La necropsia médica legal auxilia a la administración de la justicia informándole sobre las alteraciones orgánicas encontradas y causas que motivaron la muerte de un individuo, por lo que aquella no puede realizarse de cualquier forma, si no ha de someterse a normas fundamentales a fin de ser verdaderamente útil a los fines de la justicia.

Este tipo de necropsia se realiza en aquellos casos de

muerte violenta, súbita, cuando esta adquiere caracteres de muerte sospechosa, en ambas situaciones es posible, sobre todo en la primera, la presencia de lesiones exteriores de diversa gravedad, o podemos detectar indices que se identifiquen como tales.

Dentro de este mismo criterio, estimamos pertinente citar las normas para la práctica de la necropsia, ellas son:

- a) Debe ser completa. Es decir, abrir las tres cavidades examinando cuidadosamente los órganos o sistemas.
- b) Debe ser metódica. Siempre debe seguirse el mismo método, ello con el fin de poder hacer comparaciones y deducciones que nos aportaran datos interesantes en la pericia, la docencia y la investigación médico legal.
- c) Debe ser descriptiva. No omitir mencionar en el dictamen ningún dato que observemos al exterior en las cavidades, por insignificante que parezca; ahí radica la clave de la investigación.

Así las cosas, en la actualidad nos enfrentamos a una mayor perfección en la actividad delictiva, pero también, por fortuna, se van afinando los métodos y las técnicas que se aplican para combatirla, no lo es menos que en el campo de la necropsia en nuestros días dispone de métodos y técnicas más

depurados para determinar de una manera más precisa la causa y secuencia de la muerte.

Por lo tanto, la aplicamos para contestar preguntas que pueden ser entre otras, cómo sucedió la muerte, cual fue la causa, secuencias, circunstancias, etc; y es por esto que el tema en comento para dar respuesta a todas estas cuestiones cuenta con un método y técnicas adecuadas.

En particular las muertes violentas son las que se nos presentan como principal problema establecer la forma legal del hecho judicial, es decir, determinar si fue a consecuencia de actividades homicidas o suicidas, si se trata de un accidente o bien una muerte natural.

En toda clase de lesiones, deberemos estimar su carácter de ante mortem o de post mortem; en el primer caso establecer actividades de lucha o defensa, en otras ocasiones determinar las relaciones de causa a efecto entre las lesiones y sus complicaciones, cuando estas ocurren después de cierto tiempo.

Todo lo hasta aquí expresado pone de relieve, la importante contribución de la práctica de la necropsia a la investigación de la causa de la muerte, lo que ha traído como consecuencia el que los encargados de administrar la justicia cuente con un auxilio científico de calidad, evitando que se produzcan errores judiciales.

En este orden de ideas, la información recogida durante la práctica de la necropsia médico legal tiene que servir, junto con la investigación en conjunto, para llegar al conocimiento cierto de la verdad del hecho y consecuentemente a una precisa interpretación del derecho tipificándose así fundadamente, los delitos, para satisfacer mejor cada día el clamor de nuestra sociedad para una correcta aplicación de la ley y para una mejor administración de la justicia.⁷¹

4.3. CUANDO DEBE REALIZARSE LA NECROPSIA.

A la muerte de una persona debe realizarse la necropsia, no obstante que nuestra legislación nos establece que se practicará la necropsia cuando la muerte fue producto de un delito y para tal efecto el Doctor Francisco Javier Tello Flores nos da un listado de cuando debe realizarse la necropsia, a saber:

- . "Muerte violenta (homicidio o sospecha de homicidio, accidentes viales, de trabajo o domésticos y catástrofes)
- . "Muerte súbita
- . "Muerte dentro de las primeras veinticuatro horas de ingresar a un hospital
- . "Sin diagnóstico clínico

⁷¹ Cfr. QUIROZ Cuáron, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 593.

- . "Cuando el cuerpo se cremará
- . "Cuando el cuerpo se sepultará en el mar
- . "Suicidio
- . "Enfermedad contagiosa que puede originar epidemia
- . "Muerte en quirófano
- . "Muerte en presidio".⁷²

4.4. DISPENSA, AUTORIDADES QUE LA AUTORIZAN Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE NECROPSIA.

"En desastres naturales, tales como terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas con numerosas personas muertas, no es procedente la necropsia médico legal, puesto que no suele haber de por medio un proceso penal".⁷³

Además, con el propósito de procuración de justicia sea ágil, pronta y eficaz, existen determinados casos en que procede la dispensa de la necropsia a saber:

Procederá la dispensa de la autopsia en los casos siguientes:

⁷² TELLO Flores, Francisco Javier. "MEDICINA FORENSE". Edit. Harla. México, 1991. Pág. 13.

⁷³ GRIGALDO G. Cesar Augusto. "MEDICINA FORENSE". Edit. Ateneas Editor y Distribuidor. 7a. Ed. México 1993. Pág. 199.

a) "Cuando de las primeras diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa de que se trate se compruebe fehacientemente que la muerte no fue ocasionada por un hecho de carácter delictuoso;

b) Cuando se compruebe de manera indubitable que la muerte fue debida a la enfermedad o padecimiento que sufría el occiso, y

c) Cuando la muerte fuera el resultado de una catástrofe, o caso fortuito como lo son: inundación, terremoto, explosión, incendio o cualquiera otra similar a juicio del agente del Ministerio Público.

Sólo podrán solicitar la dispensa de necropsia en los casos a que se hace referencia, el cónyuge o la concubina o concubinario; los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos; los parientes civiles, los parientes afines, en ese orden prioritario; en su defecto por los que hubieran estado ligados con el óbito, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad, a juicio del agente del Ministerio Público que conozca de los hechos.

Recibida la petición de dispensa de necropsia y acreditada la personalidad del solicitante, el agente del Ministerio Público actuará como sigue:

a) Requerirá del solicitante, que presente a dos médicos cirujanos particulares, sin vínculo de parentesco alguno con los interesados, y que no sean peritos de la Procuraduría. De preferencia deberá ser el médico familiar o aquél que hubiere proporcionado alguna atención clínica al occiso, mismos que deberán acreditar su personalidad con cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y debidamente registrada ante la Secretaría de Salud;

b) En el supuesto de que el fallecido hubiere estado sujeto a tratamiento psiquiátrico, el solicitante deberá comparecer, además, con el especialista que hubiere brindado la atención, y

c) El agente del Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del solicitante las consecuencias legales que eventualmente resultaren en el supuesto de que fuese procedente la dispensa de la autopsia, derivadas de reclamaciones de carácter laboral, de seguros diversos contratados por el occiso y otras similares, y que pudieran ser objeto de reclamo por aquellos que tengan derechos personales o hereditarios a bienes del de cuius. Asimismo, se le comunicará que de proceder la dispensa de la necropsia correspondiente, bajo ninguna circunstancia será autorizada la cremación o incineración del cadáver, la que se autorizará únicamente en el caso de que la autopsia fuese practicada, y así lo determine la Dirección General de Servicios Periciales.

Acreditada la personalidad de los facultativos a que se hace referencia el agente del Ministerio Público procederá a tomarles la protesta de ley necesaria, habilitándolos para que en casos de excepción fungan como peritos médico-legistas, y les requerirá para que expidan el certificado de defunción correspondiente y rindan su declaración sobre los hechos o causas que produjeron la muerte del occiso.

Recabado el dictamen de los médicos habilitados y determinada la procedencia de la solicitud de dispensa de necropsia, el agente del Ministerio Público dictará el acuerdo correspondiente, previo visto bueno del jefe del Departamento, informe al delegado regional y al Director General de Averiguaciones Previas.

En los casos en que la muerte ocurriera en el Distrito Federal y hubiere sido ocasionada por hechos que se sucedieron en otra entidad federativa o país, la dispensa de la autopsia únicamente podrá ser decretada por la autoridad facultada para ello en el lugar en que aquéllos se hubieren producido.

Al servidor público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le

resulte".⁷⁴

4.5. UTILIDAD, CONVENIENCIA DE LA AUTOPSIA Y CONTRIBUCION AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS.

La práctica de la autopsia es de gran utilidad para integrar los elementos del tipo penal, así como en la averiguación previa, en razón de que la necropsia se ejecuta por ordenes del Ministerio Público, por médicos oficialmente habilitados para ello y la cual se asienta en un documento, mismo que asesora y orienta al agente del Ministerio Público y al juez en su caso, acerca de las causas que motivaron la muerte.

El agente del Ministerio Público, teniendo conocimientos básicos de medicina legal no estará capacitado sino para realizar la descripción del cadáver, los signos externos que presente que de ningún modo son suficientes para precisar la causa de la muerte y que si es posible con la necropsia.

En este epígrafe consideramos que la necropsia es una función pericial de indiscutible utilidad en la actividad investigadora hacia la determinación de homicidio, con el objeto de establecer las causas que originaron la muerte, la forma

⁷⁴ Acuerdo A/022/89. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 1989.

médico-legal del hecho, la cronología de las lesiones y el cronotana-diagnóstico.⁷⁹

A mi juicio no es necesario, grandes esfuerzos para probar la importancia de la necropsia, la abertura del cuerpo esta lejos de ser agotada y solicitar de los conocimientos médicos ninguna ciencia puede progresar, sin la experiencia y la necropsia, es el primero de los campos experimentales de la medicina.

El conocimiento razonado de las enfermedades y todos los desórdenes producidos por ellas, la curabilidad de las lesiones, en una palabra toda la ciencia médica se basa en la posibilidad de las necropsias, por ello la necesidad de practicarlas.

Es de justicia señalar que el tema en cometo no es una diligencia de rutinaria vulgaridad, si no que constituye una operación, muy especializada, con sus emociones, . ante allazgos inesperados, y sus contrariedades, ante la inapariencia de datos materiales y objetivos. La ley eterna de la transformación de la materia, sufre precoces transformaciones, por la descomposición que influye en los aspectos orgánicos, llegando, en el cambio establecido y progresivo, a la inapariencia y a la desaparición.

⁷⁹ Cfr. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Ob. Cit. Pág. 221.

Merced lo expuesto, existen múltiples mecanismos de muerte que no son apercibidos por el más detenido y competente reconocimiento externo del cadáver, en ocasiones aun con la realización de la necropsia no se logrará apreciar las tan buscadas alteraciones o lesiones que pudieran explicar la causa y el origen de la muerte.

Por todo anterior la práctica de la necropsia es de gran importancia para la medicina y para la justicia, aquella es un factor que permite, al investigador médico, hacer las comprobaciones que sirvan de arranque a las conclusiones y afirmaciones para el futuro y de esta forma, contribuir a una mejor administración de justicia.

Al ser la muerte un verdadero proceso caracterizado por la cesación de las funciones vitales o sea la actividad cerebral, respiratoria, cardíaca y circulatoria, la información obtenida de la práctica de la necropsia, junto con la investigación criminalística, para llegar al conocimiento cierto de la verdad del hecho y de esta manera interpretar el derecho, obteniendo así conclusiones claras, precisas, afirmativas o negativas, mostrando con toda claridad la verdad en toda su desnudez apartándose de las suposiciones, y por lo tanto aportar a la justicia verdades científicas.

Por todo lo hasta aquí expresado la necesidad de practicar la necropsia siempre que se trate de una muerte súbita o

violenta, como marca la ley, colabora eficientemente a la administración de la justicia en aquellos casos que implique la comisión de un delito, dado lo más cerca de la época de la muerte y realizarse con grandes cuidados y observaciones, ya que es imposible, rehacer la necropsia.

La práctica de la necropsia es de gran utilidad para evitar juicios oscuros, condenas abusivas, errores judiciales y por el contrario que sea preciso, conciso y justo.

La necropsia es indispensable para la administración de justicia en el derecho, de lo contrario ¿en cuantas tragedias humanas no se encontraría una aclaración justa sin la práctica de la necropsia?. Cuan tan vasto es su contribución para resolver dificultades surgidas en la práctica.

Sería erróneo pensar que las necropsias nos han dado todo y que se han agotado las posibilidades de enseñanza; los métodos de investigación se han acrecentado, se crean nuevas técnicas para una mayor adquisición de conocimientos.

Si, la necropsia es indispensable en ciertos casos a la justicia, sin necropsia no habría buena administración de justicia, cuanto aporta la necropsia en su contribución para resolver dificultades surgidas en la vida, busca aportar una mejor protección a la vida humana.

Lo cómodo para todos sería eludirla pero lo viable de acuerdo a las circunstancias de los hechos, es realizarla en la mayoría de los casos sin distinción alguno, pues su práctica es útil y conveniente en la totalidad de los casos, porque ella contribuye al esclarecimiento de los hechos y al progreso de la medicina y del derecho.

Como se ha mencionado la práctica de la necropsia investiga lesiones o alteraciones que van a servir para ayudar al esclarecimiento de la causa de la muerte en un caso jurídico, para la cual hay que revelar no sólo la razón de la muerte, si no sobre todo si el fallecimiento ha sido por un crimen y cualquier circunstancia que permita identificar a su autor o deudor su grado de responsabilidad.

En gran número de casos la necropsia nos revela la verdadera causa de la muerte, que antes de esta investigación permanecía ignorada; es más, en algunos casos puede demostrar que la causa de la muerte es muy distinta de la que se creía y radica en una causa que nunca se supo que fuera, además los resultados de la necropsia nos van a decir si la muerte fue natural o violenta, y en el segundo caso, si se trata de un accidente, de un suicidio o de un homicidio.

4.6. LEY REGLAMENTARIA DE LA NECROPSIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1. La presente Ley se aplicará en el área del Distrito Federal, para todos los casos de procedencia de la necropsia y dispensa de la misma.

Artículo 2. Se entiende por necropsia, autopsia o tanatopsia:

La parte de la medicina legal o forense que cuenta con conocimientos técnicos, jurídicos y administrativos encargados del estudio de la muerte y de los fenómenos de la misma, a través de la observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma externa e interna, así como de las causas concurrentes en el momento del deceso.

Artículo 3. La necropsia se clasifica en:

- I Médica, si atiende al interés de la salud pública;
- II Docente, persigue ilustrar el proceso de enseñanza y aprendizaje;
- III Médico-legal, se realiza con fines de investigación a fin de conocer las causas de la muerte.

Artículo 4. Son objetivos de la necropsia médico legal:

- I Establecer las causas de la muerte;
- II Establecer el tiempo de ocurrencia de la muerte;

III Contribuir a la identificación del cadáver;

IV Establecer las circunstancias en que ocurrió la muerte y la determinación para el caso si fue homicidio, suicidio o accidente.

Artículo 5. La necropsia se practicará en el anfiteatro del edificio Médico Forense de acuerdo por lo previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común el Distrito Federal.

Artículo 6. Es procedente la necropsia en los siguientes casos:

I Homicidio;

II Suicidio; y

III Otras muertes en las cuales no exista una claridad sobre su causa.

Artículo 7. Los facultados para realizar la necropsia son los médicos legistas oficiales o en su caso los contemplados en los artículos 166 y 167 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 8. Son requisitos para la práctica de la necropsia médico legal:

I Orden del Ministerio Público, y

II Orden de la autoridad judicial competente.

En el supuesto de la necropsia médica, se estará a lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Artículo 9. La necropsia deberá realizarse dentro del término de ocho horas y treinta y seis horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica del Ministerio Público o autoridad judicial.

Artículo 10. La necropsia deberá ser:

I Completa. Es decir, realizar la abertura de todas la cavidades y el examen de su contenido.

II Metódica. Se realizará con el mismo método, con el objetivo de obtener mayores datos sobre la materia.

III Descriptiva. Se describirá todo lo observado en el exterior o en las cavidades, debiendo anotarlo en el formato que para el efecto este autorizado.

Artículo 11. Los médicos forenses que realicen la necropsia, deberán llevarla acabo con el mínimo destrozo del cadáver y reconstruir el cuerpo de modo que pueda ser devuelto a

los deudos sin lesionar sus sentimientos.

Artículo 12. El levantamiento del cadáver lo realizara el agente del Ministerio Público en compañía del médico legista adscrito a la agencia investigadora del Ministerio Público, pudiendo delegar la responsabilidad en su secretario.

Artículo 13. Una vez que el agente del Ministerio Público o su secretario se constituyan en el lugar donde se encuentra el cadáver procederán a tomar nota de la posición y orientación en que se encuentra aquel, siendo estas:

I Decúbito dorsal, supino, decúbito ventral o prono, decúbito lateral, bipedestacion, sedente o sesion;

II Relación que guarda la cabeza con el eje del cuerpo, flexión, deflexión, inclinación lateral derecha, inclinación lateral izquierda, rotación de derecha a izquierda; y

III Posición de las extremidades en relación con el eje del cuerpo, aducción, abducción, supinación y pronación.

Y demás posiciones que a juicio del agente del Ministerio Público determine para describir con exactitud la posición del cadáver.

Artículo 14. El certificado de defunción en el supuesto de

que la muerte no sea producto de un hecho delictuoso, será expedido por el médico tratante del occiso.

Artículo 15. La dispensa de la necropsia procederá en los siguientes casos:

I Cuando de las primeras diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público en la averiguación previa de que se trate, se compruebe fehacientemente que la muerte no fue ocasionada por un hecho de delictuoso,

II Cuando se compruebe de manera indubitable que la muerte fue debida a la enfermedad o padecimiento que sufría el occiso, y

III Cuando la muerte fuera el resultado de una catástrofe, caso fortuito como los son: inundación, terremoto, explosión, incendio o cualquiera otra similar a juicio del agente del Ministerio Público.

Artículo 16. La dispensa de la necropsia solo la podrán solicitar en los casos a que se refiere el artículo precedente, el cónyuge o la concubina o concubinario; los ascendientes, descendientes y colaterales consanguíneos; los parientes civiles, los parientes afines, en ese orden prioritario; en su defecto por los que hubieran estado ligados con el obito, por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad, a juicio del agente del Ministerio Público que conozca de los hechos.

Artículo 17. Recibida la petición de dispensa de la necropsia y acreditada la personalidad del solicitante, el agente del Ministerio Público solicitará al solicitante, que presente a dos médicos cirujanos particulares, sin vínculo de parentesco alguno con los interesados, y que no sean peritos de la Procuraduría. De preferencia deberá ser el médico familiar o aquel que hubiere proporcionado alguna atención clínica al occiso, mismo que deberá acreditar su personalidad con cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones y debidamente registrada ante la Secretaria de Salud.

Artículo 18. Si el occiso hubiere estado sujeto a tratamiento psiquiátrico, el solicitante comparecerá en compañía del especialista que hubiere brindado la atención.

Artículo 19. El agente del Ministerio Público deberá hacer del conocimiento del solicitante las consecuencias legales que eventualmente resultaren en el supuesto de que fuese procedente la dispensa de la necropsia, derivadas de reclamaciones de carácter laboral, de seguros diversos contratados por el occiso, y que pudieren ser objeto de reclamo por aquellos que tengan derechos personales o hereditarios a bienes del de cujus.

Artículo 20. Acreditada la personalidad de los facultativos a que se refiere el artículo 17, el agente del Ministerio Público les tomara protesta de ley, habilitándolos para que en esos casos de exepción funjan como peritos médico legistas, y

les requerirá para que expidan el certificado de defunción correspondiente y rindan su declaración sobre los hechos o causas que produjeron la muerte del occiso.

Artículo 21. Recabado el dictamen de los médicos habilitados y determinada la procedencia de la dispensa de la necropsia, el agente del Ministerio Público dictará el acuerdo correspondiente, previo visto bueno del jefe de Departamento, informe al delegado regional y al Director General de Averiguaciones Previas.

Artículo 22. Si la muerte no ocurrió en el Distrito Federal, sino en otra entidad federativa o país, la dispensa de la necropsia únicamente podrá ser decretada por la autoridad facultada para ello en el lugar en que los hechos ocurrieron.

Artículo 23. Concedida la dispensa de la necropsia, los familiares procederán a realizar la inhumación del cadáver o en su caso la cremación.

Artículo 24. El servidor público que no cumpla las disposiciones establecidas en la presente ley, se sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRIMERA. La necropsia es una actividad tendiente a determinar las causas de la muerte, por razones legales, científicas o docentes.

SEGUNDA. La importancia en cuanto al trasladarse el agente del Ministerio Público al lugar donde se encuentra el cadáver lo mas rápido posible, en virtud de que es muy común la violencia del cadáver.

TERCERA. La necesidad de utilizar el termino necropsia en todos los ordenamientos legales de nuestro país, por razones etimológicas.

CUARTA. La dispensa de la necropsia, ha de ser en un sentido restrictivo a efecto de evitar obstaculizar el objetivo de la misma.

QUINTA. La necropsia a de ser completa y efectuarla en el momento mas rápido posible.

SEXTA. La necropsia debidamente realizada contribuye enormemente a determinar las causa de la muerte que antes de practicar esta permanecía ignorada y al esclarecimiento de la verdad.

SEPTIMA. La palabra autopsia es utiliza como sinónimo de la palabra necropsia en la mayoría de los países centro y

sudamericanos.

OCTAVA. Las técnicas utilizadas en la práctica de la necropsia rinden excelentes resultados cuando se conoce y son ejecutadas correcta y totalmente.

NOVENA. La diversificación existente en las normas jurídicas sobre la necropsia implican que exista desconocimientos del tema por parte de los particulares e incluso de las mismas autoridades.

DECIMA. En la actualidad el no encontrar elementos que nos permitan determinar la causa de la muerte es difícil que se de en la practica, lo que se verificaría si la necropsia se realizó correctamente o no.

DECIMA PRIMERA. La necropsia no tiene solo por objeto el establecer la causa de la muerte, de hecho en muchos casos es ya evidente para la ciencia, sino el de obtener mayores datos que sirvan al progreso de la medicina legal.

DECIMA SEGUNDA. La necropsia proporciona al derecho un terreno más firme sobre el cual va actuar y decidir.

DECIMA TERCERA. La necropsia como parte de la medicina legal se encuentra al servicio de la justicia y la ley e indudablemente la inmensa ayuda que proporciona para dar

1. ACHAVAL, Alfredo. "MANUAL DE MEDICINA LEGAL". Edit. Abeledo Perrot. 4a Ed. Buenos Aires, Argentina, 1994. 1045 págs.
2. ALCONCER Pozo, José y ALVA Rodríguez, Mario. "MEDICINA LEGAL CONCEPTOS BASICO". Edit. Limusa. México, 1993. 204 págs.
3. BARREDA García, Armando A. "MEDICINA LEGAL". Edit. Montecorbo, España, 1978. 450 págs.
4. BASILE A. Alejandro. "FUNDAMENTOS DE MEDICINA LEGAL". Edit. El Ateneo. 2a Ed. México, 1993. 168 págs.
5. BASILE A. Alejandro. "LESIONES, ASPECTOS MÉDICO LEGALES". Edit. Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1994. 987 págs.
6. BERNARD, Knight. "MEDICINA FORENSE DE SIMPSON". Edit. Manual Moderno. Gales, España, 1994. 373 págs.
7. BONNET, Pablo. "LECCIONES DE MEDICINA LEGAL". Edit. López Libros. Buenos Aires, Argentina, 1975. 487 págs.
8. FERNANDEZ Pérez, Ramón. "ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE". Edit. Méndez Cervantes. 6a Ed. México, 1990. 408 págs.

9. GIBBERT, Juan Antonio. "MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGICA". Edit. Salvat. 4a Ed. Barcelona, España, 1981. 1058 págs.
10. GRANDINI González, Javier. "MEDICINA FORENSE". Edit. Dem. México, 1995. 150 págs.
11. GRIGALDO, G. Cesar Augusto. "MEDICINA FORENSE". Edit. Atenas, Editor y Distribuidor. 7a Ed. México, 1993. 598 págs.
12. JURTHNER, Ludwung M.D. "CURRENT METHODS OF AUTOPSY PRACTICE". Edit. W.B. Saunders Company. 2a Ed. Philadelphia, London, Toronto, 1979. 724 págs.
13. LEON, Levit. "MEDICINA LEGAL". Edit. Orbir. Rosario, Argentina, 1969. 293 págs.
14. LUTTGER, Hans. "MEDICINA Y DERECHO". Edit. Edersa. Madrid, España, 1984. 138 págs.
15. MARTINEZ Murillo, Saldivar S. "MEDICINA LEGAL". Edit. Méndez Editores. 16a Ed. México 1997. 415 págs.
16. MORENO González, Rafael. "ENSAYOS MÉDICOS FORENSES Y CRIMINALISTICOS". Edit. Porrúa, S.A. México 1987. 194 págs.

17. NERIO, Rojas. "MEDICINA LEGAL". Edit. Ateneo. 2a Ed. Buenos Aires, Argentina, 1976. 506 págs.
18. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "HOMICIDIO". Edit. Porrúa, S.A. 2a Ed. México, 1992. 340 págs.
19. QUIROZ Cuáron, Alfonso. "MEDICINA FORENSE". Edit. Porrúa, S.A. 2a Ed. México, 1990. 1123 págs.
20. RAMIREZ Covarrubias, Guillermo. "MEDICINA LEGAL". Edit. Virginia. México, 1979. 214 págs.
21. ROMO Pizarro, Osvaldo. "MEDICINA LEGAL ELEMENTOS DE CIENCIAS FORENSES". Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992. 750 págs.
22. SIMONIN, Camille. "MEDICINA LEGAL Y JUDICIAL". Edit. Jime. Barcelona, España, 1973. 1162 págs.
23. TELLO flores, Francisco Javier. "MEDICINA FORENSE". Edit. Harla. México 1991. 359 págs.
24. VARGAS Alvarado, Eduardo. "MEDICINA LEGAL". Edit. Trillas. México 1969. 385 págs.

25. WERNER Vr. Spitz M.D. and RUSELL S. Fisher M.D. "MEDICO
LEGAL INVESTIGATIO OF DEAM". Edit. Charles C. Thomas.
Buzisher Springesield illioi. U.S.A, Tomo II. 2a Ed. 623
págs.

1. Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Edit. Porrúa, S.A. 57a Ed. México 1998.
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. 51a Ed. México 1998.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, S.A. 52 Ed. México 1998.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Edit. Porrúa, S.A. 65 Ed. México 1988.
- 5.- Ley General de Salud. Edit. Porrúa, S.A. 13a Ed. México 1997.
6. Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres Humanos. Edit. Porrúa, S.A. 13a Ed. México 1997.
7. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Edit. Porrúa, S.A. 51a Ed. México 1997.
8. Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal, Leyes Especiales Penales. Edit. Normas Legales. Perú, 1997.

9. Código Procesal en Materia Penal. Edit. Abeledo Perrot. 15a Ed. Argentina, 1997.
10. Código de Procedimientos Penales. Edit. Mobil. Venezuela, Caracas, 1997.
11. Cuerpo Pontón, Luis Enrique. "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO". Edit. Imprenta de Colombia. Santa Fe Bogotá, Colombia, 1997.
12. Diario Oficial de la Federación. 21 de abril de 1989.